



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO**

TESIS

**IMPLICANCIAS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
EN EL DERECHO DE PROPIEDAD, LIMA - 2021**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTORES:

**Bach. GOICOCHEA ALTAMIRANO, MALQUINSUA
Bach. ALARCON HERRERA, FERNANDO BALTAZAR**

LIMA – PERÚ

2021

ASESOR DE TESIS

Mg. CESAR INOCENTE RAMÍREZ.

JURADO EXAMINADOR

Dr. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS
Presidente

Dra. FLOR DE MARIA SISNIEGAS LINARES
Secretario

Mg. LUZ JACKELYN PARDAVE DIONICIO
Vocal

DEDICATORIA

Le dedico este trabajo de investigación a mi familia. Gracias por la ayuda totalmente incondicional a lo largo de toda mi vida.

AGRADECIMIENTO

Mi más grande agradecimiento a cada una de las personas que directa o indirectamente me ayudaron en el transcurso de mi vida universitaria.

RESUMEN

La tesis aborda la temática entorno a las implicancias de la ley de extinción de dominio en el derecho de propiedad. El objetivo de la investigación es: analizar las implicancias de la Ley de extinción de dominio en el derecho de propiedad, Lima – 2021. Se desarrolló un estudio de tipo Cualitativo, Básico y no experimental, utilizando un diseño de teoría fundamentada y teoría narrativa. Se utilizó como técnica la entrevista. Los resultados obtenidos permiten concluir que: 1) La norma de extinción de dominio no es inconstitucional, sino que se somete a la Constitución respetando el derecho de propiedad ejercido dentro de los límites de la ley y, a su vez, protege al tercero de buena fe diligente al aplicar su procedimiento sin perjuicio de sus derechos. 2) Los criterios jurídicos que toman en cuenta los jueces como fundamento para la motivación de sus sentencias en el proceso de extinción y dominio son los siguientes; el origen ilícito de los bienes, el uso ilícito que se le da a los bienes ya sea como instrumento o como objeto, la valoración de la prueba indiciaria y la vinculación de los bienes con actividades ilícitas que contravienen al ordenamiento jurídico, es así que cada uno de estos criterios son muy importantes al momento de fundamentar la decisión judicial. 3) La naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio en el Perú, es de carácter autónoma, jurisdiccional y patrimonial, consistente en la declaración de la titularidad a favor del estado los bienes de origen ilícito mediante sentencia debidamente motivada, además este proceso cuenta con autonomía con los demás procesos.

Palabras clave: extinción de dominio; derecho de propiedad; motivación de sentencias; naturaleza jurídica.

ABSTRACT

The thesis addresses the issue around the implications of the domain forfeiture law in property law. The objective of the research is: Analyze the implications of the Domain Extinction Law on property rights, Lima - 2021. A qualitative, basic and non-experimental study was developed, using a grounded theory design and narrative theory. The interview was used as a technique. The results obtained allow us to conclude that: 1) The rule of extinction of ownership is not unconstitutional, but is subject to the Constitution respecting the property right exercised within the limits of the law and, in turn, protects the third party in good standing diligent faith in applying your procedure without prejudice to your rights. 2) The legal criteria that judges take into account as a basis for the motivation of their sentences in the process of extinction and dominance are the following; the illicit origin of the goods, the illicit use that is given to the goods either as an instrument or as an object, the assessment of the circumstantial evidence and the linking of the goods with illegal activities that contravene the legal system, it is thus that each One of these criteria are very important when substantiating the judicial decision. 3) The legal nature of the domain forfeiture process in Peru is autonomous, jurisdictional and patrimonial, consisting of the declaration of ownership in favor of the state of assets of illicit origin through a duly motivated sentence, in addition this process has autonomy with the others processes.

Keywords: domain extinction; property rights; motivation of sentences; legal nature.

ÍNDICE DE CONTENIDO

| | |
|--|-----------|
| CARÁTULA | i |
| ASESOR DE TESIS..... | ii |
| JURADO EXAMINADOR..... | iii |
| DEDICATORIA | iv |
| AGRADECIMIENTO | v |
| RESUMEN | vi |
| ABSTRACT..... | vii |
| ÍNDICE DE CONTENIDO..... | viii |
| INTRODUCCIÓN | x |
| I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | 11 |
| 1.1. Aproximación temática: observaciones, estudios relacionados, preguntas orientadoras..... | 11 |
| 1.1.1. Marco teórico | 12 |
| 1.2. Formulación del problema de investigación. | 70 |
| 1.2.1. Problema General..... | 70 |
| 1.2.2. Problemas Específicos | 70 |
| 1.3. Justificación..... | 70 |
| 1.4. Relevancia..... | 70 |
| 1.5. Contribución | 71 |
| 1.6. Objetivos | 71 |
| 1.6.1. Objetivo General..... | 71 |
| 1.6.2. Objetivos Específicos | 71 |
| II. MÉTODOS Y MATERIALES | 72 |
| 2.1. Hipótesis de la Investigación | 72 |
| 2.1.1. Supuestos de la Investigación | 72 |
| 2.1.2. Categorías de la Investigación..... | 72 |
| 2.2. Tipo de estudio | 72 |
| 2.3. Diseño | 73 |
| 2.4. Escenario de estudio | 74 |
| 2.5. Caracterización de sujetos | 74 |

| | |
|---|-----------|
| 2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica | 74 |
| 2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos..... | 74 |
| 2.8. Rigor científico..... | 74 |
| 2.9. Aspectos éticos | 75 |
| III. RESULTADOS | 76 |
| IV. DISCUSIÓN | 78 |
| V. CONCLUSIONES | 79 |
| VI. RECOMENDACIONES..... | 80 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 81 |
| ANEXOS | 86 |
| Anexo 1. Matriz de consistencia | 87 |
| Anexo 2. Instrumento..... | 89 |
| Anexo 3. Validación del instrumento..... | 91 |
| Anexo 4. :Cuestionario de entrevista | 103 |

INTRODUCCIÓN

La investigación aborda la temática relacionada con las implicancias de la ley de extinción de dominio en el derecho de propiedad. La tesis se divide por capítulos. El Capítulo I expone la fundamentación del problema de investigación que facilitan su formulación. Se plantea la justificación del estudio y se definen los objetivos generales y específicos, así como a partir de la revisión bibliográfica y de la literatura científica de investigaciones realizadas en torno a la temática objeto de estudio se constituyen los antecedentes del estudio y se muestra la fundamentación legal y normativa y las bases teóricas en torno a la ley de extinción de dominio en el derecho de propiedad, esencialmente en nuestro país, los que constituyen los fundamentos teóricos que sustentan la investigación.

El Capítulo II está dedicado a la formulación de los supuestos de investigación, y el tratamiento a las categorías de la investigación, se presenta además la metodología empleada para el curso de la investigación.

El Capítulo III muestra los Resultados detallados en función de los objetivos planteados y en el capítulo IV dedicado a la Discusión se interpretan los datos obtenidos; estos permiten elaborar las Conclusiones y Recomendaciones que se presentan en los Capítulos V y VI para resumir los hallazgos más significativos.

En la sección de Referencias Bibliográficas se detallan las fuentes literarias consultadas y las investigaciones actuales similares a la nuestra.

Finalmente, se muestran los Anexos como elementos aclaratorios de la información referida y obtenida con el desarrollo de la investigación.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Aproximación temática: observaciones, estudios relacionados, preguntas orientadoras.

A partir de varios siglos atrás las empresas criminales vinieron desarrollando, juntamente con las creaciones tecnológicas ejecutadas durante la historia, la forma de como disfrazar el dinero que obtenían por la ejecución de las ocupaciones las cuales contravienen el ordenamiento jurídico debido a que como se conoce por las ocupaciones que hacen estas, se mueve mucho dinero es por esto que al producir gigantes porciones de dinero, buscan pasar el dinero obtenido de una forma ilegal hacia una forma legal recurriendo al denominado lavado de activos

Según Huallata (2020), el reporte emitido por la Unidad de Sabiduría Financiera de enero del 2008 a enero del 2020 la mayoría se dio en creación e inmobiliaria con un porcentaje del 46%, seguido por la comercialización de divisas con un porcentaje del 20%, y al final con la comercialización y compra de vehículos con 10%. (p. 14).

No obstante, al transformarse esto en un problema a escala mundial y por varios años no haber tenido una debida regulación para mermar los estragos que ocasionan estas empresas criminales los legisladores en todo el mundo conjuntamente con los estados que se suscribieron a los acuerdos para lidiar con las empresas criminales que día a día van en incremento, teniendo presente un objetivo en común, han realizado esfuerzos anónados para la construcción de normativas mundiales las cuales regularán el lavado de activos.

Es por eso que en nuestro país se observó en la necesidad de llevar a cabo un proceso de pérdida de dominio regulado por el Decreto Legislativo 992 para por medio del decomiso privar a las empresas criminales del fruto de la ejecución de las ocupaciones ilícitas, la cual dependía netamente del proceso penal, no obstante frecuentemente no se lograba proceder a ofrecer inicio al proceso de pérdida de dominio, ya que no se lograba establecer fehacientemente los bienes que procedieran de ocupaciones ilícitas como además por la carencia de criterios jurídicos que le sirvan de soporte al juez penal para el respectivo pronunciamiento

de una elección firme y motivada, como hace mención el artículo 9 del mismo cuerpo humano normativo, es por esto que ha sido modificado por el Decreto Legislativo 29212 en el que se regulaba las mismas causales de origen para su aplicación con la exclusiva diferencia de que se erradicó el último párrafo del artículo 2 que regulaba el Decreto Legislativo 992.

Es por ello que nos preguntamos ¿es necesario en todo momento de determinar los criterios jurídicos que sustentan la motivación de las sentencias en el proceso de extinción de dominio? el mismo que se encuentra actualmente prescrito por el Decreto Legislativo 1373, y ¿cómo podemos lograr un mayor grado de efectividad en la recuperación de los caudales que estén siendo afectados por el proceso de extinción de dominio? Estas preguntas orientadoras nos conducen a plantear el problema de investigación que más adelante en esta tesis se formula.

1.1.1. Marco teórico

1.1.1.1. Antecedentes

a) Antecedentes nacionales

Aroapaza, W. E. (2016). *Naturaleza jurídica de la pérdida de dominio en el Perú*. Tesis para optar el grado académico de Magíster Scientiae en: Derecho. Universidad Nacional del Altiplano. Puno – Perú. Se plantea como objetivo general: analizar y determinar la naturaleza jurídica de la pérdida de dominio como de carácter principal o accesoria, en el ordenamiento jurídico Peruano. Investigación teórica con enfoque cualitativo, de diseño no experimental. Conclusiones:

- La naturaleza jurídica de la acción de pérdida de dominio corresponde en rigor a una acción primordial, sin embargo ello está prevista en la legislación nacional como una sanción accesoria en las sentencias condenatorias penales. La accesoriedad de la acción de la pérdida de dominio, concurre en los casos de imposición de sentencia condenatoria, en el debido proceso penal.
- La acción de pérdida de dominio concurre como acción primordial en los próximos casos: a.- Una vez que por cualquier causa no es viable comenzar o seguir el proceso penal. b.- Una vez que el proceso penal ha concluido sin

haberse desvirtuado los principios de los bienes. c.- Una vez que la acción de decomiso por el momento no pudiera ejercitarse en el proceso penal, por hallarse este en sus postrimerías. d.- Una vez que los bienes se hallan luego de concluido el proceso penal.

Cedano, V. A. (2017). *Aplicación y relación de la ley de extinción de dominio con el delito de lavado de activos en el distrito fiscal de Piura*. Tesis para obtener el título de Abogado. Universidad Nacional de Piura. Piura – Perú. Se plantea como objetivo general: Identificar las causas que inciden en la inaplicación de la Ley de Extinción de Dominio en el delito de Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Piura, período 2017. Investigación de diseño documental, investigación-acción, enfoque mixto y no experimental. Conclusiones:

- Las averiguaciones por Pérdida de Dominio en el Distrito Fiscal de Piura por el lapso 2017, fueron nulas, puesto que a la fecha no se ha llevado ningún proceso, de consenso al Área de indicadores del Distrito Fiscal de Piura.
- La carencia de una fiscalía especializada en Piura, incidió en la inaplicación de la Ley de Extinción/Pérdida de Dominio en el delito de Lavado de Activos del distrito fiscal de Piura - 2017. El Ministerio Público del Perú ha desarrollado la fiscalía especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio solamente en la metrópoli de Lima, más no en el interior del Perú, lugares donde por la carencia de recursos económicos se han delegado a fiscales penales en suma de sus funcionalidades para que intervengan en procesos de pérdida de dominio, lo que resulta una deficiencia en la batalla contra el crimen organizado.
- La falta de logística en el Distrito Fiscal de Piura, incidió en la inaplicación de la Ley de Extinción/Pérdida de Dominio en el delito de Lavado de Activos del distrito fiscal de Piura -2017. La falta de logística e infraestructura que confronta el Ministerio Público de Piura, impide recabar la información requerida a otras entidades en los plazos previstos, asimismo, al no disponer de un presupuesto asignado por el Estado para esta clase de averiguaciones en los procesos de pérdida/extinción de dominio y lavado de activos, crea que no se realicen con eficiencia tales diligencias.

- La carencia de entendimiento en la aplicación de la Ley de Extinción/Pérdida de Dominio por parte del Distrito Fiscal de Piura, incidió en la inaplicación de la dedicada ley en el delito de Lavado de Activos del distrito fiscal de Piura - 2017, lo cual ha creado que no se hayan instaurado averiguaciones y procesos contra los bienes ilícitamente logrados por medio de la extinción/pérdida de dominio.
- Se puede incorporar el proceso de Pérdida de Dominio por medio del delito de Lavado de Activos; toda vez que el artículo 4 de la Ley de Pérdida de Dominio, posibilita, en los supuestos de aplicación, comenzar comentado proceso en esos procesos penales que poseen indagación preliminar, se concluye o se archiva, del mismo modo los dos procesos trabajan con la prueba indiciaria, la que posibilita verificar los principios ilícito de los activos gracias a la dificultad de las averiguaciones.

Luján, J. P. (2017). En la legislación peruana ¿se admite la renuncia como forma de extinción al derecho de propiedad inmueble y como consecuencia de la misma la desinscripción del predio? Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Derecho Registral. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. Se plantea como objetivo general: explicar si es posible la renuncia al derecho de propiedad sobre inmuebles y si nuestro ordenamiento jurídico lo contempla. Estudio de tipo descriptivo. Método: Explorativo, descriptivo y explicativo. Diseño: no experimental. Conclusiones:

- La renuncia al derecho de propiedad, es una manera sui generis o excepcional, de extinguir el derecho de propiedad; si bien, esta modalidad de extinción no está en las causales tipificadas en el Código Civil, no obstante, las ahí señaladas no posee el carácter de numerus clausus, ya que tienen la posibilidad de existir otras maneras de extinción, como ésta, para colocar fin al derecho de propiedad que tiene el individuo respecto de la cosa.
- Para reconocer la renuncia al derecho de propiedad, el titular debería hacer constar su testimonio en Escritura Pública, asimismo, debería divulgar que

no se perjudica derechos de terceros, en caso este testimonio resulte opuesto, se procederá según la ley de la materia.

- Siendo que no existe res nullius sobre la propiedad inmueble, en otras palabras, no hay renuncia abdicativa, por otro lado, en comentado tipo de bienes se admite la renuncia traslativa, o sea, cuando se renuncia el bien pasa en propiedad a otro individuo, que en la situación es el Estado, por lo cual no debería desinmatricularse el predio, por otro lado la partida registral debería quedar abierta con el objetivo que el nuevo titular logre inscribir su derecho.
- Cuando la Superintendencia Nacional de Registros Públicos tome entendimiento de la renuncia al derecho de propiedad sobre un predio, se debería situar en entendimiento de la Superintendencia de Bienes Del Estado para que esta proceda según sus atribuciones y logre inscribir el predio a favor del Estado.
- Respecto al antecedente, considero que no era primordial, toda vez que los supuestos por cierto no configuran una verdadera renuncia al derecho de propiedad, por otro lado, se busca sanear la propiedad, siendo temas diversos. Asimismo, debo indicar que el antecedente se sustenta en 2 soluciones, ello a mi parecer no resulta suficiente, debido a que para producir un antecedente de esta clase deberían sustentarse en cierto número de soluciones emitidas por los órganos de la entidad, las mismas que identifiquen cierta complejidad y contradicción.

Villarreal, L. M. (2020). *La norma peruana de extinción de dominio: ¿es inconstitucional y desprotege al tercero de buena fe diligente?* Trabajo de Investigación para optar el Grado Académico de Bachiller en Derecho. Universidad San Ignacio de Loyola. Lima-Perú. Se plantea como objetivo general: Analizar y hallar si, en efecto, la norma peruana de extinción de dominio, comprendida por el Decreto Legislativo N.º 1373 y su Reglamento, sería inconstitucionalidad por aparentemente estar en contradicción de lo establecido en los artículos 70 y 103 de la Constitución Política peruana, y, a su vez, pudiera desproteger a los terceros que habrían sido diligentes al momento de adquirir la propiedad objeto de extinción de

dominio. Investigación de tipo básica y diseño descriptivo, no experimental.

Conclusiones:

- La extinción de dominio se aplica a esos bienes muebles o inmuebles con un interés económico importante para el Estado que representen objeto, instrumento, efectos o ganancias involucrados o derivados de la comisión de ocupaciones contrarias al ordenamiento jurídico y con capacidad de producir dinero, bienes, efectos o ganancias o asociadas a la criminalidad estructurada.
- La regla la extinción de dominio se apoya en el realizado de que la custodia constitucional del derecho de propiedad solo alcanza a esos actos jurídicos sobre bienes logrados en observancia al ordenamiento jurídico.
- Los actos o negocios jurídicos sobre bienes logrados ilícitamente son nulos de pleno derecho por lo cual no producen interrelaciones ni efectos jurídicos.
- La retroactividad de la regla se basa en que un acto jurídico sobre un bien obtenido ilícitamente al ser nulo jamás tuvo efectos jurídicos; por esto, se podría ejercer a hechos previos a la ingreso de vigencia de la regla, debido a que el aparente derecho de propiedad jamás existió.
- La regla la extinción de dominio instituye que su aplicación se da sin perjuicio de los derechos del tercero de buena fe. Para verificar que se trata realmente de un verdadero tercero de buena fe, la regla le necesita haber actuado con lealtad, probidad, diligencia y prudencia.
- Al final, la regla de extinción de dominio no es inconstitucional, sino que se somete a la Constitución respetando el derecho de propiedad ejercido en los parámetros de la ley y, paralelamente, salvaguarda al tercero de buena fe ágil al ejercer su método sin perjuicio de sus derechos.

Cueva, J. J., Rayco, K. O. (2021). Criterios jurídicos que sustentan la motivación de las sentencias en el proceso de extinción de dominio en Cajamarca y El Callao. Tesis para obtener el título de Abogado. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca - Perú. El autor planteó como objetivo general: Determinar los criterios jurídicos que sustentan la motivación de las sentencias en

el proceso de extinción de dominio en Cajamarca y el Callao. Investigación básica y/o de Lege data, diseño es no experimental. Después del estudio el autor logró llegar a las siguientes conclusiones:

- De los resultados conseguidos hemos reconocido que los criterios jurídicos que toman presente los jueces como motivo para la motivación de sus sentencias en el proceso de extinción y dominio son los próximos; los principios ilícito de los bienes, la utilización ilícito que se le da a los bienes así sea como herramienta o como objeto, la valoración de la prueba indiciaria y la vinculación de los bienes con ocupaciones ilícitas que contravienen al ordenamiento jurídico, es de esta forma que todos dichos criterios resultan muy relevantes al instante de basar la elección judicial.
- De la información recopilada se puede asegurar que la naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio en el Perú, es de carácter patrimonial, consistente en el testimonio de la titularidad a favor del estado los bienes de procedencia ilícito por medio de sentencia debidamente motivada, además este proceso cuenta con soberanía con los otros procesos.
- De los datos recopilados se puede entablar que los principios ilícito o la ilicitud de los bienes se presume gracias a la carencia de corroboración y sustentación debida a causa de el individuo titular de estos bienes, adicional a ello que no se puede justificar el origen legal del patrimonio, entonces una vez demostrado la ilicitud del patrimonio el juez por medio de sentencia motivada procederá a hacer el decomiso del patrimonio ilícito con el objetivo de que dichos bienes por el momento no continúen siendo usados para cometer delitos, y es de esta forma que por medio de el decomiso de dichos bienes se pretende detener los efectos que crea el flujo de recursos ilícitos en la sociedad.
- Los datos logrados han permitido enseñar el valor de los medios probatorios en la Fase Judicial de los procesos de extinción de dominio, partiendo del comienzo de independencia probatoria, en la fase de la indagación patrimonial el fiscal al mando de averiguar, detectar, individualizar, ubicar los bienes, así como decidir el nexo existente entre los mismos, el supuesto de

origen y la actividad ilícita, para eso el fiscal está facultado usar cualquier medio de prueba y cada una de las técnicas de indagación que estime convenientes empero constantemente garantizando y respetando los derechos primordiales, es de esta forma además que el demandado en su respuesta de la demanda recurrirá a exponer los medios probatorios que permitan mostrar los principios o la destinación lícita de los bienes materia de proceso.

- Asimismo del estudio de las sentencias emitidas se hizo evidente la utilización de la prueba indiciaria por medio de este medio probatorio se puede decidir el origen ilícita de los bienes objeto del proceso de extinción de dominio, debido a que se puede deducir de forma razonable sobre los principios ilícito de los bienes descartando otros inicios, asimismo se puede recurrir a los próximos indicios; los crecimientos injustificados del patrimonio, la inexistencia de negocios u ocupaciones económicas lícitas y comprobación de cualquier parentesco o conexión con ocupaciones delictivas con capacidad de crear ganancias ilegales, al final la actuación de dichos se llevara a cabo en la audiencia de actuación de medios probatorios en el que se alcanza la prueba, bajo los inicios de contradicción, oralidad, inmediación, concentración, para después ser valorada por el juez, además el juez le ofrece mucha trascendencia a la prueba indiciaria debido a que le sirven como motivo de sus elecciones judiciales.
- Del estudio de las sentencias sobre los procesos de extinción de dominio en los Juzgados Transitorios Especializados en Extinción de Dominio de Cajamarca y el Callao nos permitió advertir que el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Cajamarca no cumple con el contenido de la sentencia que pide el Decreto Legislativo 1373 dejando ciertas carencias al instante de motivar la elección judicial.

b) Antecedentes internacionales

Dardón, E. E. (2016). Necesidad de plantear cambios al artículo 38 de la Ley de Extinción de Dominio, para dar autonomía al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Tesis previo a conferirle el grado

académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario. Universidad de San Carlos de Guatemala. Los objetivos fueron establecer cómo la Ley de Extinción de Dominio, favorece a los gobernantes de turno, a través de la Vicepresidencia de la República, así como establecer parámetros para darle autonomía a las autoridades encargadas de dirigir al Consejo Nacional de Bienes en Extinción de Dominio, estudiar las causas por las que se debe reformar la Ley de Extinción de Dominio, para hacerla independiente. Los métodos de investigación utilizados fueron Inductivo y deductivo. Conclusiones:

- La Ley de Extinción de Dominio, para lograr transformarse en una normativa de carácter legal, vigente y positiva en Guatemala, tuvo que superar una secuencia de obstáculos que solo lo hicieron para evidenciar que su asentimiento aparejaba problemas a ciertos conjuntos de poder en Guatemala, ya que su contenido desapodera de bienes conseguidos de dudosa procedencia a los que de forma ilícita se han convertido en gente económicamente poderosa.
- En las naciones de Latinoamérica, en donde hay una Ley de Extinción de Dominio, se han obtenido buenos resultados, de los cuales Guatemala ha tomado ejemplo de producir una ley de esta categoría involucra costo y voluntad de parte de las autoridades para afrontar de una forma directa a las empresas criminales nacionales y extranjeras y que en varios casos trabajan todavía a partir del mismo regimen.
- La Ley de Extinción de Dominio es un instrumento poderosa para cesar del dominio de los bienes que se hayan adquirido por medio de ganancias o frutos de ocupaciones ilícitas a esos que los obtienen por medio de conductas que riñen con las leyes, esta ley tiene sus propios principios y métodos legalmente establecidos, cumple con los principios y reglas del debido proceso y del derecho de custodia.
- La Ley de extinción de dominio le proporciona facultades discrecionales al Consejo Nacional de Gestión de Bienes en Extinción de Dominio, debiendo éste de usar los mecanismos legalmente establecidos con el propósito de

que se administren de una forma eficiente y provechosa los bienes sobre los cuales hayan recaído la sentencia de extinción de dominio.

- El Consejo Nacional de Gestión de Bienes en Extinción de Dominio al hallarse supeditado a la Vicepresidencia de la República, en el cumplimiento de su funcionalidades, corre el peligro de tomar elecciones que favorezcan al Organismo Ejecutivo o a sus allegados, puesto que éste al no disponer de soberanía, es dependiente de forma directa de la Vicepresidencia de la República.

Muñoz, M. Vargas, R. I. (2017). *La extinción de dominio y la afectación de derechos: análisis comparativo*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José - Costa Rica. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José - Costa Rica. Se plantea como objetivo general: Analizar la figura jurídica de extinción de dominio y las implicaciones de su posible inserción en el Derecho costarricense, enfatizando en los terceros adquirentes de buena fe y las situaciones ad perpetuum. La metodología utilizada se centra en el método analítico. Se concluye que:

- Como se vio en el desarrollo del trabajo, la extinción de dominio es una acción que tiene sus precedentes en la confiscación y en las nociones jurídicas que nadie puede verse beneficiado en la comisión de un acto ilícito. Referente a la naturaleza de la acción de extinción de dominio, aunque esta fue extensamente discutida y cambia conforme con la ideología y la jurisprudencia, se estima que es que la extinción de dominio constituye un instituto jurídico sui generis que permite al Estado accionar frente a sede jurisdiccional para desvirtuar la vida de un derecho de propiedad ilícitamente adquirido.
- Con respecto al proceso en sí, las piezas procesales relacionadas en un proceso de extinción de dominio son: el actor quien es el Ministerio Público en todos los casos estudiados, el perjudicado, que va a ser quien ostente como propietario o titular de los derechos reales o particulares, quienes se tengan en cuenta dañados por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes cuestionados.

- En alusión a las causales que permiten la aplicación de la acción de extinción de dominio, va a variar dependiendo del ordenamiento jurídico, sin embargo con recursos habituales. Las 3 causales fundamentales para que proceda la acción es la obtención de un bien por medio de la comisión de un ilícito, la posesión de comentado bien (en sus diferentes variantes) y la asentimiento de una herencia que integre bienes anteriormente mencionados, este último supuesto no está contemplado en el plan de ley que está en la corriente legislativa, sin embargo existe un artículo aparte sobre la transmisión por causa de muerte.

Santander, G. G. (2018). *Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas*. Tesis presentada para optar al título de Magíster en Derecho Penal. Universidad Santo Tomás en Convenio con la Universidad de Salamanca. Bogotá D.C. - Colombia. El autor planteó como objetivo general: determinar cuál es realmente la naturaleza jurídica de las disposiciones que sustentan o fundamentan la extinción de dominio como un instituto de derecho sustancial, para poder identificar, a partir de dicha naturaleza, el contenido, los límites y el alcance de sus principales disposiciones. Estudio abordado desde una perspectiva empírico analítica. Después del estudio el autor logró llegar a las siguientes conclusiones:

- El presente trabajo reconoce a las causales como el primordial instituto propio de la extinción de dominio, las cuales, son la expresión desempeña de su naturaleza jurídica dual o mixta, puesto que dependerá de los fundamentos de legitimación que se invoquen, así sea si hablamos de una causal por origen ilícito o por destinación ilícita, situaciones que permiten pensar que en varias causales verdaderamente se extingue un derecho, mientras tanto que en otras, como ocurre con las casuales de procedencia ilícito, dónde se parte del supuesto de que el derecho no ha nacido a la vida jurídica (nulidad ab initio), sencillamente el testimonio de extinción de dominio va a desestimar un derecho aparente. Lo anterior posibilita llegar a una aproximación conceptual frente al término de —causall de extinción de dominio, para lo que, se entenderá como tal, todos esos presupuestos normativos donde se describen situaciones de procedencia o destinación

ilícita que recaen sobre un bien (no sobre su titular), que conllevan como resultado jurídica la pérdida o desestimación de los derechos que hay sobre el mismo.

- Se muestra que las causales de extinción de dominio ya formaban parte de la cultura jurídica clásica, puesto que son la expresión y el desarrollo de las sugerencias contenidas en los primordiales aparatos de todo el mundo, como las convenciones de la ONU de Viena, Palermo y Mérida, y los acuerdos de Estrasburgo y Varsovia, entre otros, que ya se encontraban recogidas en las posiciones de comiso descritas en los estatutos penales. De allí que resulte viable predicar la adaptabilidad de esta figura en cualquier ordenamiento jurídico que esté adherido a dichos aparatos mundiales y los acepte como una fuente de su derecho interno, puesto que como se hizo mostrar durante este análisis, la bondad de la extinción de dominio en Colombia no es la de exponer un nuevo instituto al mundo de derecho, sino el de dotar de un soporte dogmático serio para que institutos jurídicos ya que existe, como son las maneras de comiso o decomiso, logren ser ubicados por medio de una acción o método independiente del proceso penal e sin dependencia de la responsabilidad penal.
- El estudio llevado a cabo en la presente averiguación muestra que la extinción de dominio, como instituto de derecho importante, tiene las bases suficientes para dejar de ser vista como una fácil acción o un método particular, y, por otro lado, ser reconocida como totalmente nueva juridicidad de derecho importante que por su especialidad merece el reconocimiento de su propia jurisdicción, para impulsar de esta forma su análisis, generando su propio desarrollo dogmático, el cual parte del reconocimiento de su naturaleza jurídica que identifica recursos de fundamentación que son usuales a la más grande parte de ordenamientos jurídicos; con lo que el instituto puede extenderse de forma implantada y técnica, y con más estabilidad jurídica, a otras jurisdicciones, en especial ahora, una vez que actualmente, cursan en los congresos de Latinoamérica proyectos de leyes de extinción de dominio en Costa Rica, Ecuador, Paraguay, Brasil, República

Dominicana, Argentina, Panamá, entre otros, lo cual muestra el gran potencial que tiene este instituto dentro de todo el mundo del derecho.

Pineda, H. P. (2018). *La extinción de dominio. naturaleza, características y análisis de su constitucionalidad*. Tesis previa a la obtención del título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Guatemala – Guatemala. El autor planteó como objetivo general: analizar si la normativa de la Constitución Política de la República de Guatemala permite la introducción en el sistema legal del instituto jurídico de Extinción de Dominio, atendiendo a su naturaleza jurídica y características propias. Estudio de enfoque cualitativo. El autor logró llegar a las siguientes conclusiones:

- Se considera que la Ley de Extinción de Dominio no vulnera de manera directa el derecho de propiedad, puesto que el elaborado que se desconozca el dominio sobre bienes y/o derechos adquiridos de forma ilícita o delictiva, los cuales no podrían disfrutar de custodia legal, es congruente con las causales de nulidad de los negocios jurídicos. Sin embargo, en la situación de terceras personas que de buena fe han adquirido bienes y/o derechos, puede verse perjudicado el derecho de propiedad al desconocer los principios ilícito o delictivo de los bienes.
- La consagración de la extinción de dominio en el ordenamiento jurídico guatemalteco mediante la Ley de Extinción de Dominio puede involucrar la vulneración de principios jurídicos primordiales de la misma forma que el de presunción inocencia, debido a que en aquel cuerpo humano normativo quedó predeterminado que lo cual se presume la ilicitud de los bienes y se debería probar lo opuesto para desvirtuar dicha presunción legal. En tal sentido, la presunción opera de forma inversa a la manera como ha sido regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Se considera que al hacer examen de constitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio, debería entenderse que el inicio de prevalencia involucra que comentado cuerpo humano legal prevalece sobre cualquier otro de igual o inferior jerarquía jerárquica, sin embargo no supone que tenga costo preeminente al Magno Escrito Constitucional.

Barraza, J. D., Hernández, K. M., Rodríguez, L. A. (2018). *Aspectos controversiales de la extinción de dominio en el sistema jurídico salvadoreño*. Trabajo de grado para obtener el título de: Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. San Salvador - El Salvador. Se plantea como objetivo general: identificar algunos puntos de la extinción de dominio que generan controversia en algunos sectores jurídicos y políticos de El Salvador. Estudio de carácter documental, de nivel cualitativo. Se concluye que:

- La corrupción y delincuencia estructurada tiene capacidad para infiltrar organismos públicos y privados lo que debilita la institucionalidad del Estado, por tanto la LEEDAB se debería robustecer no debilitar. En el Salvador no hay inconvenientes jurídicos suficientes para no combatir la corrupción.
- La ley particular de extinción de dominio y de la gestión de los bienes de procedencia o destinación ilícita (LEEDAB), tiene como finalidad atacar el poder económico vinculado a la corrupción y delincuencia estructurada; no sigue personas, se dirige contra bienes vinculados con ocupaciones ilícitas.
- La extinción del dominio es constitucional, puesto que la exclusiva forma para obtener la propiedad o dominio de las cosas es el trabajo honesto, las ocupaciones ilícitas no son maneras legales de obtener o mantener el dominio de las cosas, por lo cual dichos bienes no disfrutaban de defensa constitucional.
- Los puntos controversiales de la LEEDAB son provocados por el desconocimiento evidente de la figura de extinción de dominio, desconocimiento que es evidenciado en los círculos de abogados y en la praxis judicial de tribunales ajenos a la extinción del dominio.
- Es primordial que la sociedad jurídica se capacite sobre extinción de dominio, se evidencio que esa figura no vulnera derechos constitucionales y que la causa primordial de pérdida de procesos en el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio es el pobre funcionamiento de los procuradores.

1.1.1.2. Marco Normativo.

Decreto Legislativo N° 1373

Artículo I: Ámbito de Aplicación;

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada..

Artículo III. Definiciones.

- 3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.
- 3.2. Requerido: toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio.
- 3.3. Bienes susceptibles de extinción de dominio: todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes.
- 3.4. Bienes abandonados: todos aquellos sobre los que se tienen elementos probatorios suficientes que permitan determinar la existencia de relación directa o indirecta con alguna actividad ilícita y sobre los cuales no ha sido posible establecer la identidad de sus titulares.
- 3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas.

- 3.9. Efectos o ganancias de actividades ilícitas: todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas.
- 3.10. Extinción de dominio: consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.
- 3.12. Tercero: toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien.

Artículo 1. Finalidad del Decreto Legislativo. El presente decreto legislativo tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas.

Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de Extinción de Dominio. El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.

Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio; Lo desarrollamos en párrafos posteriores sobre las causales de procedencia del presente instituto de carácter sustancial.

Artículo 8. Sobre la competencia de los jueces y fiscales especializados; respecto a ello desarrollamos en párrafos posteriores.

Decreto Supremo N° 007-2019-JUS.

Artículo 4.- Definiciones; Además de las definiciones contenidas en el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo, se tienen en cuenta las siguientes:

- 4.1. Bienes extinguidos: Bienes patrimoniales cuya titularidad es declarada a favor del Estado mediante sentencia consentida o ejecutoriada.

Artículo 67.- Sentencia declarativa; La sentencia que dispone la extinción de dominio es declarativa y constitutiva. Declarativa en cuanto a la ilicitud del origen o destino de los bienes patrimoniales, y constitutiva respecto a que los derechos y bienes pasan a favor del Estado.

Constitución Política Del Perú (1993):

Artículo 2.2.- Toda persona tiene derecho; A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Artículo 2.16.- Toda persona tiene derecho; A la propiedad y a la herencia.

Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad; El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Código Civil Peruano (1984):

Artículo 140.- Nociones del Acto Jurídico: Elementos Esenciales; El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley. 2. Objeto física y jurídicamente posible. 3. Fin lícito. 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Artículo 923.- Noción de Propiedad; la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

De esta forma lo instituye el Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Supremo N° 007-2019-JUS. Y las demás normas de carácter constitucional, civil y de extinción de dominio. Que corresponderá al Fiscal Especializado, en otros términos, al representante del Ministerio Público con

competencia en Extinción de Dominio, guiar, hacer y coordinar la indagación patrimonial en temas de extinción de dominio que se realice sobre un bien que esté en el distrito fiscal al cual pertenece, siempre y cuando se tenga en cuenta la normativa, por cuanto el derecho de propiedad es un derecho de protección constitucional. La regla muestra, además, que, en la fase de indagación patrimonial, el Fiscal Especializado hace todos los actos conducentes a recopilar los recursos materiales probatorios y pruebas, que demuestren que los bienes objeto del proceso provienen de ocupaciones ilícitas o permanecen con el propósito de las mismas.

Por su lado, está establecido que al Juez Especializado del distrito judicial donde se haya iniciado la indagación patrimonial corresponde aceptar el proceso en su fase judicial y producir la que corresponde sentencia. Por igual, el reglamento instituye que el Juez Especializado conocerá, antes que nada, las medidas cautelares la fase judicial y cada una de sus incidencias.

Se regula lo concerniente a las medidas cautelares. Se dispone que esta es accesoria y poseen como objetivo eludir que los bienes patrimoniales que son materia del proceso de extinción logren ser ocultados, vendidos, gravados, transferidos o logren padecer el deterioro, extravío o devastación que reduzca su costo, es por ello que dentro de este Instituto de carácter sustancial se optó por darle una autonomía de la sentencia penal, ya no accesoria a la misma sino que pudiendo tramitarse fuera del ámbito de la ley penal, asimismo teniendo en cuenta las medidas cautelares como una forma de asegurar una sentencia declarativa de la titularidad del bien, y poner a disposición de la institución abocada a tal fin, en este caso el Programa Nacional de Bienes Incautados.

1.1.1.3. Bases Teóricas

1.1.1.3.1. El proceso de pérdida o extinción de dominio.

A mencionar de Cáceres (2008), “el proceso de pérdida de dominio o extinción de la propiedad es un mecanismo procesal sin dependencia de un proceso penal, que trata de evadir que se legalice el patrimonio obtenido ilícitamente”. (p. 55)

La Ley de Pérdida de Dominio crea un supuesto de extinción de la propiedad y/o de la posesión, toda vez que añade a los supuestos de extinción de la propiedad regulados constitucionalmente, como por ejemplo la expropiación, el deceso o la enajenación, la resolución judicial firme que declare la pérdida de dominio y la extinción de los derechos y/o títulos de bienes primordiales o complementos.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007), estima que hablamos de una totalmente nueva forma de extinción de la propiedad que tiene por finalidad concluir el parentesco real entre el dueño y el bien, a favor del Estado. Se crea por los principios ilícitos de la interacción de propiedad y en caso de concretarse la pérdida de dominio no existe ni una contraprestación por parte del Estado, claramente por esta clase de procedencia.

Partiendo desde la norma en el Decreto Legislativo N° 1373 artículo 3.10 lo define como, “extinción de dominio: consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”.

La extinción de dominio o pérdida de dominio como anteriormente era conocido, que al final es lo mismo tal como define nuestra norma nacional es una consecuencia de carácter jurídico patrimonial, de aquellos bienes que construyen cualquier tipo de relación con una actividad ilícita, será objeto de traslado a la titularidad del Estado peruano sin ninguna contraprestación al requerido, porque ocurre esto por más que la constitución señala que el derecho propiedad es inviolable, tengan en cuenta esto que ningún derecho constitucional y fundamental es absoluto todos tienen una limitación, por cuanto prima el interés común y los límites conforme la ley.

Al respecto Rosas (2021) refiere que, (...) puesto que todo derecho se adquiere conforme los mecanismos propios del ordenamiento jurídico, nunca contraviniéndolos, y menos a través de la comisión de un delito, que constituye el mayor ataque al ordenamiento jurídico de una nación. La extinción de dominio, por lo tanto, es un proceso judicial especial de carácter real que recae sobre cualquier

bien que constituya objeto, instrumento, efecto o ganancia de actividad ilícita, independientemente de quien lo tenga en su poder o quien lo haya adquirido.

Bien, tal como la doctrina nacional lo ha establecido es una acción de carácter eminentemente patrimonial que se sustenta cuando el fiscal mira desde la óptica al bien, que tenga relación con cualquiera de las causales del Decreto Legislativo N° 1373, artículo 7.1 y todos sus literales que en ella encontramos, ese es el proceso de extinción de dominio, el fiscal busca la relación de causalidad llamada "Conditio sine qua non" sin la cual no se produjera la extinción de dominio, entonces su característica es distinta de la penal porque en el derecho penal se busca una vinculación con el delito, mientras que en la extinción de dominio si el bien objeto de una indagación patrimonial tiene una vinculación o nexo causal con los presupuestos que tiene la norma e independientemente de la responsabilidad penal será objeto de pretensión extintiva, los fundamentos que legitiman esta transferencia de los bienes a favor del Estado según la norma de extinción de dominio y del estudio amplio a distintos juristas son los siguientes, el primero el derecho de propiedad desde un punto de vista constitucional segundo respecto al nacimiento del derecho de propiedad conforme la teoría del acto jurídico, como tercero el ejercicio de la función social de la propiedad y el bien común.

Respecto al primer aspecto es importante que consideramos de este instituto sustancial de carácter patrimonial, es el analizarlo desde un punto de vista constitucional de la propiedad, ya que la constitución es la que estipula los parámetros para el acceso a la riqueza por cuando, establece derechos y principios que son aplicables para cualquier negocio jurídico o acto jurídico, la constitución si bien es cierto no precisa de forma clara estos principios pero están en distintos parámetros o figuras que salvaguardan todos los derechos constitucionales y el artículo 2.2, toda persona tiene derecho; "a la igualdad ante la ley". Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole" marca nuestro primer principio constitucional.

Este derecho a la igualdad ante la ley, hace que el instituto jurídico de la extinción de dominio sea constitucional desde todo punto de vista tanto jurídico, ya que este principio no solo apunta que todos somos iguales ante la ley sino desde

dos perspectivas para la adquisición de una propiedad, la primera es igualdad de acceso al derecho de propiedad, ¿a qué se refiere ello?, ya que toda persona que comete actividades delictivas no está en las mismas condiciones que aquella persona que estudio y trabajo toda su vida para poder obtener un bien, por cuanto el delito no es un trabajo eso no está reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, entonces no estamos en las mismas condiciones de acceso a la propiedad con aquellas organizaciones criminales que cometen actividades ilícitas, asimismo como segundo parámetro es el derecho a la igualdad del reconocimiento y las garantías de protección del derecho de propiedad, puesto que el Estado no puede proteger un bien adquirido de actividades ilícitas más que un bien producto de años de trabajo, por ejemplo una parcela que producto de un trabajo de diez años el agricultor pudo adquirirlo, este será objeto de protección constitucional porque es producto de un trabajo licito, es así que el instituto de extinción de dominio se convierte en constitucional porque cumple con los parámetros constitucionales.

Al respecto Arroyo (2021) refiere, “pero, como vemos la Constitución bajo ninguna circunstancia podría proteger una adquisición o transferencia que provengan de actos ilícitos, o que estas adquisiciones los márgenes de un correcto funcionamiento de nuestro ordenamiento, justificando así el despojo del bien.” (p.36).

El siguiente principio es la responsabilidad, si bien es cierto este principio no está debidamente detallado pero que es como un valor axiológico que deviene del termino sociedad y en una sociedad con valores se respecta su constitución política, por tanto, encontramos el presente artículo de la Constitución Política 2°. 24 literal a) “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, en consonancia con el Artículo 38°, “Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.”

Por cuanto, todos los peruanos estamos obligados a respetar y cumplir las normas y el ordenamiento de la Nación, si un individuo no respeta las leyes será responsable de sus propios actos, asumirá las consecuencias sino ejerce el derecho de propiedad de manera correcta conforme el bien común, asimismo

tampoco espere que el Estado la proteja, porque el Estado protege el derecho de propiedad siempre y cuando no contravengan a la sociedad, pero si en una casa se está cometiendo el delito de tráfico ilícito de drogas por el mismo titular, este derecho de propiedad no se está ejerciendo conforme la función social de la propiedad.

Si bien es cierto, este tercer principio talvez deriva del principio de la responsabilidad en un sentido objetivo de los ciudadanos, ya que estamos hablando de la buena fe, siendo este el elemento subjetivo por excelencia en la extinción de dominio y no solo de la extinción de dominio sino del derecho en general, puesto que al derecho le da una seguridad jurídica, ya que si una persona actuó de buena fe, de esta forma no podemos obtener ganancias de un fraude o actuar de mala fe, por cuanto las actividades ilícitas o el delito no generan derechos.

En ese mismo orden de ideas Arroyo (2021) señala que, la buena fe se relaciona con el principio de seguridad jurídica, pues quien obra honesta y reclamante en sus actuaciones espera que sus derechos sean respetados y garantizados por el Estado, esto es, que los derechos generados sobre la base de la buena fe, siguiendo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico para su generación no puede ser cuestionado. (...).

Como segundo fundamento que legitima la extinción de dominio de los bienes o derechos patrimoniales, es sobre el nacimiento del derecho de la propiedad conforme a la teoría del acto jurídico, si nosotros queremos cuestionar un derecho de propiedad debemos de partir desde la teoría del acto jurídico y sus elementos de validez mismos que establece el artículo 140° de nuestro Código Civil refiere “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere. 1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley. 2. Objeto física y jurídicamente posible. 3. Fin lícito. 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”

Para Torres (2018) refiere que “El acto jurídico presenta los siguientes caracteres: 1) Es un hecho o acto humano; 2) Es un acto voluntario; 3) Es un acto lícito; 4) Tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos”

Teniendo en cuenta estos criterios vamos a fundamentar el margen del cuestionamiento de un derecho, desde la perspectiva de la teoría del acto jurídico, primero la capacidad de los sujetos que contraen un acto jurídico, ya que toda persona humana tiene capacidad siempre y cuando tenga mayoría de edad para poder registrar una bien teniendo en cuenta algunas excepciones, por tanto, el primer elemento es la capacidad de las personas de celebrar actos jurídicos; segundo tenemos la manifestación de voluntad que juega un rol importantísimo en la teoría del acto jurídico, ya que está sujeto a la nulidad si el mismo se hizo mediante coacción o amenaza; finalmente el tercero y cuarto elemento es la causa lícita y objeto lícito, respecto al primero, es lo que causa el acto jurídico tiene que provenir de actividades lícitas o ganancias de su trabajo del adquirente, el segundo tiene que ver que el acto jurídico tenga un fin lícito esto se relaciona con la destinación del bien.

Es así que, el Decreto Legislativo N° 1373 en su artículo II del TP. 2.1 refiere “Nulidad: todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.”

Por tanto, los actos jurídicos que se celebran con una causa ilícita en otras palabras con activos que provengan de actividades ilícitas, son nulos de pleno derecho porque el delito no genera derechos y nuestro ordenamiento jurídico no lo ha reconocido como una forma de trabajo, entonces para que un derecho de propiedad tenga reconocimiento y protección constitucional tiene que cumplir con la teoría del acto jurídico.

Asimismo, tenemos como tercer elemento es respecto al ejercicio del derecho de propiedad conforme a la función social y el bien común, está enmarcado no solo del artículo 70° de nuestra Constitución sino también en el artículo 923° del Código Civil peruano, que definen al derecho de la propiedad, mismos que no señalan, como un derecho absoluto sino con limitación de la misma norma, por cuanto el bien común significa el respeto de nuestro ordenamiento jurídico.

Para Rosas (2021) refiere que, (...) cuando se adquiere, trasfiere o se realiza cualquier acto de disposición sobre bienes de origen ilícito o con activos de origen

ilícito se incumple con la función social de la propiedad, pues se daña gravemente a toda la colectividad, porque cuando no se afecta las fortunas ilícitamente obtenidas se alienta a los delincuentes a seguir cometiendo delitos para beneficiarse de los recursos originados en sus actividades ilícitas, estas ganancias ilícitas, dando un mensaje equivocado de que el delito resulta rentable.

Es así que, el solo adquirir como lo señala el Dr. Rosas el adquirir un bien o celebrar un acto jurídico con activos de procedencia ilícita conllevaría a una trasgresión respecto a la función social de la propiedad, puesto que no estaríamos en igualdad de condiciones que las demás personas, primero que el delito no es un trabajo y segundo estaríamos instando a que la mayoría de genta quiera dedicarse al delito de lavado de activos, tener o liderar una organización criminal y otros.

Teniendo claro que el bien común es la regla para el ejercicio del derecho de propiedad, siendo que la sociedad no permitirá este tipo de atropello, puesto que no se estaría cumpliendo la teoría del acto jurídico, ya sea de la causa lícita y el objeto lícito, en ese sentido la propiedad no debe verse en un sentido absoluto sino con una óptima del respecto y ejercicio responsable para la función social de la propiedad, ya que en un sistema social democrático miramos desde una óptica que el derecho de propiedad tiene sus limitaciones y más en algunos casos donde nunca ha nacido el derecho de propiedad, porque cuando se celebra un contrato de compra venta de una inmueble y la causa no ha sido lícita, el contrato es nulo de pleno derecho, porque no cumple o no pasa por el segundo presupuesto de legitimación del derecho de propiedad que es la teoría del acto jurídico.

Para Rosas (2021) afirma que, (...) En suma el ordenamiento jurídico (la Constitución y la Ley) impone cargas y condiciones en la adquisición y ejercicio de la propiedad, en virtud del bien común y la función social de la propiedad la extinción de dominio se erige como mecanismo para el cumplimiento de estos principios y directrices constitucionales, ya que ningún ordenamiento jurídico puede tolerar, ni mucho menos garantizar y proteger al detentador ilegítimo de una propiedad de origen o de destinación ilícitos.

Por tanto, definimos al bien común como un deber que tiene el titular asimismo de obligaciones juntamente cumpliendo al interés general de la sociedad,

en un sentido de aprovechamiento justo comunal y social, no como una derecho absolutista ni egoísta sino que en bienes que se siembre y produce vender lo que produce y que otros compren, de esta forma se benefician todos porque los que compran de ello comen, lo contrario sería si lo dedico a la siembra compulsiva de amapola contraviniendo el ordenamiento jurídico y el bien común, porque de esta forma no estoy cumpliendo el sentido de armonía sino solo de absolutista, por tanto no es producto de protección constitucional el bien que tengo.

El Proceso de Pérdida de Dominio según Neyra (2017), instituye una regla de excepción entre esos bienes adquiridos lícitamente, de esos otros cuya ilicitud nace de su interacción con personas y situaciones involucrados con delitos de criminalidad organizado, esta exclusión resuelve la antinomia que nace del artículo 70 de la Carta Magna que expresa que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo asegura. Se ejerce en armonía con el bien común y en las fronteras de la ley.

Asimismo, la extinción de dominio es una acción pública. - Los sujetos, a mencionar de Neyra (2017), legitimados para incoar la acción de pérdida de dominio son las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Burócratas y la Procuraduría Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.

Respecto a lo que menciona el Dr. Neyra, sobre la competencia hoy en día en nuestra normativa actual, ya lo encontramos debidamente definida para poder incoar, cualquier proceso de extinción de dominio y lo único que faltaría es el descentralizar los órganos competentes para que la acción de extinción de dominio, pueda alcanzar con su único objetivo que es el acceso con las misma restricciones a todos del derecho de la propiedad y no solo de la propiedad sino también de la riqueza, ya que hoy en día existen muchas Organizaciones Criminales que disfrazan el dinero o lavan el dinero, producto de actividades ilícitas misma que desde todo sentido jurídico contravienen nuestra normativa penal y todo nuestro ordenamiento jurídico.

Aplicación en el tiempo: la extinción de dominio se plantea con libertad de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la

vigencia del presente decreto legislativo, conforme lo establece el artículo II, numeral 2.5 del Decreto Legislativo N° 1373, debiendo dejar zanjado respecto a la imprescriptibilidad de la persecución en el proceso de extinción de dominio, en comparación a la norma anterior del 2008 que solo permitía la prescripción a los 20 años, los cuales eran insuficientes en algunos casos.

La prescripción en la pretensión de la extinción de dominio era imposible de poder extinguir bienes de carácter netamente ilícito en su adquisición durante el período de 20 años, teniendo en cuenta que muchos de ellos han llegado a ser constituidos como empresas, las mismas que se han sostenido vigentes producto de actividades ilícitas y delitos durante mucho tiempo, tales como el tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, organización criminal y entre otros, teniendo en cuenta el tiempo de 20 años era difícil porque estas adquisiciones se habían realizado con muchos años posteriores a la entrada en vigencia, por tanto la normativa actual que hoy tenemos el Decreto Legislativo N° 1373, publicado el 04 de agosto del 2018, trajo consigo parámetros de imprescriptibilidad de la persecución mediante el proceso de extinción de dominio.

Uno de las grandes innovaciones de nuestra normativa nacional actual es la retroactividad de la acción de persecución de bienes de origen ilícito o de destinación ilícita, puesto que de esta forma el legislador trajo consigo una nueva estrategia para combatir la estructura organizada de la rentabilidad de las actividades espurias y las que derivan del delito, si hablamos de la estructura organizada no estamos hablando en el sentido de su organización sino de los bienes o de su infraestructura con la gobiernan e incluso a gobiernos de turno, instituciones que consideramos autónomos, que han sido tomadas para cometer dichos actos ilícitos mismo que generan rentabilidad ilícita quebrantando todo nuestro caudal jurídico nacional, en ese sentido no podemos permitir la protección legal que nos ofrece la constitución política sobre la inviolabilidad de la propiedad, así como que nadie puede privarse de su propiedad, por tanto debemos dejar en claro que el instituto de la extinción de dominio en su aplicación en el tiempo es retroactiva, en un sentido de benignidad pero en favor de la sociedad en consecuencia restablece el sentido o la vigencia de la norma, sobre el acceso legítimo a la riqueza.

Maticorena, (2009), dice que:

El carácter estrictamente personal de la prescripción en el procedimiento legislativo que se traduce en 2 secuelas, a saber: “a) sus efectos no se alargan a los otros copartícipes; y b) corre, se suspende o interrumpen, separadamente para todos los intervinientes del producido delictivo”. (p.64)

En ese sentido, los efectos del presente Instituto jurídico de carácter sustancial no pueden alargarse a otros copartícipes es que, por ejemplo, existe un derecho real de hipoteca sobre un inmueble que fue adquirido de manera ilícita, pongámonos en el extremo de las ganancias de la minería ilegal, la misma que no pudo ser sustentada en el correcto nacimiento de dicho inmueble, por tanto, ese inmueble pasa solo para la titularidad a nombre de la nación y el tercero que actuó de buena fe, alquiler del inmueble, ese derecho real queda inalterable siempre y cuando acredite que la destinación que le está dando al inmueble es lícita y que está ejerciendo conforme el bien común, respetándose de esa forma, así como ejerciendo los atributos que sustentan a la propiedad contemplados en nuestro Código Civil; asimismo la acción de pérdida de dominio o extinción de dominio, como lo quieran hablar, aunque muchos doctrinarios consideran que el *nomen iuris*, no deberían ser extinción de dominio sino extinción de derechos patrimoniales y otros nombre más, que en realidad lo que importa es el objetivo de este instituto jurídico, pues la separación de la persecución no se sitúa en la separación personal de los intervinientes en la actividad delictiva, sino en la separación del objeto o el bien objeto de persecución.

Arroyo, (2021), refiere que la norma actual de extinción de dominio, esta ley goza de autonomía. Esto implica que, de llevarse a cabo un proceso penal, puede también tramitarse en paralelo un proceso de extinción de dominio (a manera de espejo), pudiendo dos fiscales compartir información obtenida en sus correspondientes despachos, incluso logrando por la celeridad del propio proceso especial que se emita sentencia antes que el propio proceso penal inicial. Esta autonomía sustenta su accionar en que el proceso en mención no está motivado por intereses patrimoniales, sino por intereses superiores del Estado (al extinguir bienes ilícitamente adquiridos).

Esta innovación que tiene la norma actual busca combatir la estructura jerarquizada de las organizaciones criminales, que no solo tienen infraestructura sino otros bienes tanto de procedencia ilícita y de ejercicio de actividad ilícita, entonces con ello la extinción de dominio, ya no será dependiente de la sentencia penal o una consecuencia a la pena, sino que tiene una naturaleza jurídica distinta a la penal, ya que al tener un fin total mente distinto al condenatorio por tanto su objeto será, vincular la procedencia o el nacimiento del derecho con las causales del Artículo 7° de la ley, asimismo del en igual sentido sobre la destinación del derecho e su ejercicio conforme a la función social de la propiedad y el bien común.

El presupuesto importante para divulgar extinta los derechos y/o títulos es según Cáceres (2008), que “los bienes se hayan obtenido como producto de ocupaciones ilícitas, en otras palabras, de conductas dirigidas a la obtención de un patrimonio en las que se han usado maneras prohibidas por la Ley”. (p. 53)

Se trata de esta forma de una acción pública, jurisdiccional, autónoma, directa que perjudica al patrimonio o los ingresos que produce este patrimonio, una vez que sea producto de una actividad ilícita asociada al entorno penal o quebrantamiento de cualquier norma nacional, se configura la acción de persecución extintiva, pues no siempre debe verse la vinculación con el delito sino el simple hecho de no poder demostrar que se tiene una acción de título o valor patrimonial, entonces se encontraría en cualquiera de las causales de procedencia.

1.1.1.3.2. Naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio

Conforme el Decreto Legislativo N°1373, en su artículo 3, este señala respecto a la extinción de dominio especificando que, es de carácter autónomo, de carácter real y de contenido patrimonial, asimismo hemos incluido el carácter jurisdiccional porque si no existe una sentencia emitida por un juez no es válido ese tipo de extinción, tal como lo establecen nuestros doctrinarios peruanos.

Sobre el carácter autónomo de la extinción de dominio, esto como ya lo hemos referido en acápite anteriores es que el proceso de extinción de dominio no está supeditado o dependiente del proceso penal, si bien es cierto siempre existirá una relación de complementariedad tal como existe la responsabilidad civil derivada de un delito, pero la naturaleza de la responsabilidad civil es muy distinta

a la penal, del mismo modo la extinción de dominio tiene sus propios principios, por ejemplo en el derecho penal existe el principio de presunción de inconciencia que en la extinción de dominio es prácticamente obsoleta poder aplicarlo, porque no existe presunción de inocencia para los bienes.

Tal es el caso, que en la extinción de dominio existe sentencias declarativas mientras que en el derecho penal la mayoría de las sentencias son condenatorias, siendo así que la extinción de dominio marca una autonomía en todo el sentido de la palabra, tanto más que hasta para la persecución patrimonial son fiscales especializados en extinción de dominio, solo ellos cuentan con competencia, de esta forma se delimitó la palabra autonomía cumpliendo con este criterio de la naturaleza de extinción de dominio el Decreto Legislativo N° 1373 en su artículo II del TP. 2.3 señala que “Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, (..).”

Quedando delimitado el concepto de autonomía en el mismo marco legal para Rosas (2021) refiere que “Además, este carácter autónomo de la extinción de dominio no requiere de una declaratoria previa de responsabilidad penal, ni se tramita dentro del proceso penal, esto supone que se encuentra regido por sus propios principios y reglas.” (p.249).

Tal como señalan nuestros doctrinarios, hoy en día los jueces penales y unipersonales se encuentran concentrados en emitir, ya sea una sentencia condenatoria o una sentencia que otorga libertad a una persona, por lo que el proceso penal no sería la materia específica mirar este instituto de naturaleza sustancial, ya que en la extinción de dominio no miramos el ámbito de privación de libertad del requerido ni mucho menos si hay o no hay una organización criminal que hoy en día está de moda, sino lo que busca es si en verdad nació el derecho de propiedad y cual es ejercicio, por tanto sería inconcebible poder analizar la extinción de dominio desde una óptica penal.

Siendo la independencia en todo sentido de la palabra que caracteriza al proceso de extinción de dominio, puesto que este tipo de acción está vinculada en dos aspectos eminentemente de carácter patrimonial primero sobre la valides del

derecho y segundo el ejercicio del derecho conforme la función social de la propiedad, el primero se cuestiona la validez del derecho si este derecho de propiedad nació o no nació porque como ya hemos hablado anteriormente, una actividad ilícita no puede crear derechos ni dar plena validez a actos jurídicos, por tanto ese aparente derecho nunca se adquirió solo se estuvo aparentado y es objeto de transferencia de titularidad para el Estado, siendo así que el derecho no nació por tanto no es objeto de protección constitucional, puesto que la Constitución protege aquella propiedad lícitamente adquirida, en cumplimiento de los principios de igualdad de acceso a la riqueza, responsabilidad y buena fe.

Por tanto, debemos tomar en cuenta que la persecución extintiva es sobre cómo se ejerce ese bien, si se está ejerciendo de acuerdo a la función social o el bien común, de ahí lo que se cuestiona es el poder jurídico de disposición de la cosa siendo también la Constitución donde se establece las reglas básicas del ejercicio de la misma, este criterio bien ligado a la libertad de ejercer de la persona, ya que si ejerces mal tu derecho y este contraviene la sociedad, el Estado no puede proteger ese derecho en tanto será restringido por la mala disposición del titular.

Sin embargo, el creador Ospino (2004), menciona que la acción de extinción de dominio está más cerca del derecho importante civil que del penal; debido a que de ingreso se observa que es una acción real, más no de una sanción y distinto a la acción penal; de suerte que el primer paso para entender esta, es abrir nuestras propias mentes y despojarnos de la concepción penalista o civilista; puesto que estamos frente a una acción particular.

La pérdida de dominio fue reconocida por Chávez (2018), “tanto en la legislación como en la ideología nacional y extranjera, como una acción sui generis, no prevista en ningún ordenamiento procesal conocido (penal, civil, administrativo, etcétera.)”. (p. 44)

De consenso con la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia (2003), es una acción autónoma y sin dependencia, tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, pues no es una pena que se obliga por la comisión de un comportamiento punible, sino que proviene independientemente del juicio de responsabilidad de que sea susceptible el perjudicado. Y lo segundo,

pues es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado.

En el Perú, la Corte Suprema no ha emitido pronunciamiento respecto al proceso de pérdida de dominio, ya que a la fecha ningún proceso de esta naturaleza ha llegado a instancia, de la misma forma apreciamos que el Tribunal Constitucional no se ha ocupado de ella, puesto que a esta época nadie ha discutido su constitucionalidad, en razón que al existir pocos procesos que atacan el patrimonio nadie le dio el valor que amerita.

Si bien, el proceso es de carácter real y no penal, es el fiscal en su calidad de titular de la acción real quien tiene que recabar los recursos probatorios que lo lleven a demostrar que estos bienes poseen origen ilícito; sin embargo, la parte afectada está en la facultad de rebatirla, teniendo presente que tiene más grandes facilidades de probar la licitud de sus bienes porque es el titular.

La lógica de la extinción de dominio expone según Encierra (2015), un cambio de paradigma respecto del comiso de bienes con procedencia o destinación ilícita, puesto que no lo vislumbra como una acción penal personalísima, que aspira a la imposición de una sanción penal, con cada una de las implicancias constitucionales y legales que ello conlleva, sino como una acción real para la obtención de una aseveración jurisdiccional de la ilicitud de la causa de compra o la destinación de un bien.

Teniendo como base a la doctrina de los distintos juristas podemos decir que, el instituto de extinción de dominio tiene una autonomía propia, que si bien es cierto se relaciona con lo constitucional, civil, penal y administrativo tiene una propia autonomía y naturaleza jurídica. Segundo carácter de la naturaleza de extinción de dominio siendo este el carácter real y de contenido patrimonial, tal como lo señala la norma peruana en ese sentido, tenemos que la norma apunta a la identificación de derechos y bienes, mas no a sus titulares o conducta de los mismos, ya sea por algún delito, porque para ello existe el derecho penal, en el presente proceso se analizarán derechos que sean susceptibles de valoración y que los mismos puedan representar una ventaja a los supuestos titulares.

En consecuencia, podemos decir que la ley de extinción de dominio, tiene por objetivo la reivindicación del derecho de la propiedad o cualquier otro derecho de contenido patrimonial, protegiendo a que esta surja de manera lícita conforme a los parámetros y sin quebrantar el ordenamiento jurídico, teniendo relación con el derecho legítimo a la riqueza, en ese sentido cuando se emite una norma declarativa en favor del Estado, estará centrado en el carácter real y contenido patrimonial sustentado como consecuencia jurídica, de las actividades ilícitas, porque actividades ilícitas y no delitos, ya que al hablar de actividades ilícitas tal y como lo señala el derecho convencional en la Convención de Palermo decretado en el año 2000 que trajo consigo en inicios dicho termino, las actividades ilícitas son aquellas conductas, típicas, antijurídicas, pero que aún respecto de la culpabilidad del sujeto puede que esten pendientes del proceso penal o que se le absolvió y no se pudo decomisar dicho bien.

La norma de extinción de dominio Decreto Legislativo N° 1373 artículo 3.5 refiere “Bienes patrimoniales: todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el reglamento.”

Entonces deja enmarcado el ámbito de aplicación, siendo estos lo bienes mas no sus titulares, asimismo debemos tener en cuenta que los derechos reales que puedan tener los terceros de buena fe la norma también los protege, asimismo procede a aquellos bienes de carácter sucesorio cuando muera el causante, en este caso los requeridos serán todos los hijos quienes responderán ante un proceso de extinción de dominio, estos responderán y tendrán que acreditar la procedencia lícita del bien, ya que en el proceso de extinción de dominio existe la carga de prueba dinámica.

Al respecto Arroyo (2021) refiere que, (...), (en su contestación de demanda) tendrán que ahora que demostrar la procedencia lícita de los bienes que ostenta. Se repite la figura de la carga de la prueba dinámica o carga dinámica de la prueba, es decir, ahora es la oportunidad del requerido en poder demostrar la licitud de su patrimonio en la audiencia de actuación de medios probatorios.

Citando a Gálvez y Delgado (2009), la acción de “pérdida o extinción de dominio es la acción real, patrimonial y autónoma, implantada para privar a los agentes o ocasionales terceros del producto del delito o patrimonio criminal; en otros términos, de las herramientas, efectos o ganancias del delito”. (p. 23)

Es real, pues se dirige contra los bienes, activos o derechos independientemente de quien los posea o los detente. Es patrimonial, pues está dirigida contra los bienes o activos que en teoría unen el patrimonio del mánger del delito, y pues por medio de esta acción se establecen los derechos patrimoniales del Estado sobre los bienes activos materia de la acción, y es autónoma pues es sin dependencia de cualquier otra acción civil o penal, por tanto, ya que no está dirigida a personas no se tiene o no se toman en cuenta todos los principios que rigen el ordenamiento jurídico procesal penal, como el de proporcionalidad de la acción con la penal o el principio de presunción de inocencia, que para la extinción de dominio en nada nos sirve.

Nuestra legislación sigue el modelo de Colombia, el que le da carácter real al proceso de pérdida de dominio, o sea, este proceso no es penal ni civil, sin embargo maneja normas de los dos procesos, de esta forma además sigue la propiedad ilícitamente obtenida, independientemente de la persecución penal del individuo que por medio de un delito o a efecto de este logró estos bienes, asimismo, no importa quién los tenga en su poder, solamente se respetará al adquirente de buena fe y a título oneroso.

El Estado con el objetivo de combatir la delincuencia y más que nada la delincuencia estructurada, ha predeterminado un proceso para atacar los bienes ilícitamente conseguidos, ello con el objetivo de evadir, antes que nada, que se goce de ellos sin tener un origen lícito. Y en segundo sitio, eludir que las empresas criminales financien sus ocupaciones delictivas; a pesar de ello, no todos permanecen según con este proceso.

Respecto al tercer carácter de la naturaleza jurídica de la extinción de dominio tenemos, sobre que es una acción de carácter jurisdiccional porque la sentencia declarativa solo será emitida por el órgano competente, en este caso un juez especializado en extinción de dominio de esta forma correspondiendo al

ámbito judicial emitir una sentencia debidamente motivada y a los fiscales especializados corresponde la acción de pretensión extintiva, respetando por supuesto los principios generales del derecho.

La misma norma de extinción de dominio Decreto Supremo N° 007-2019-JUS en su artículo 67° refiere que, las sentencias que se emitan en un proceso de extinción de dominio, estas serán declarativas y constitutivas, por tanto dichas sentencias tienen que ser emitidas por un órgano jurisdiccional es decir un juez competente en la materia, tal como lo señala el Artículo 8° del Decreto Legislativo 1373, teniendo competencia respecto de emitir sentencia y proponer una pretensión extintiva, los jueces y fiscales especializados en extinción de dominio, en ese sentido trajo un gran avance esta nueva normativa, puesto que anteriormente no existían órganos especializados en la materia.

Teniendo como base la norma de extinción de dominio que solo le compete al juez emitir una sentencia, que tiene un carácter declarativo si le corresponde o no al supuesto titular, puesto que en donde los bienes fueron de procedencia de actividades ilícitas solo fueron aparentes nunca nació el derecho de propiedad y por cuanto no merece la protección constitucional como del que si trabajó para adquirirlo y destinarlo de manera diligente.

En el mismo orden de ideas Rosas (2021) refiere que, solo mediante sentencia judicial, y luego de un proceso con las debidas garantías, se puede declarar la extinción de dominio de los bienes de origen o destinación ilícita y declarar, asimismo, la titularidad de esos bienes a favor del Estado. Es así, que la extinción de dominio tiene carácter jurisdiccional solo el juez especializado puede conocerla y declararla, por impulso del fiscal especializado, quien es el único legitimado para ejercer la acción e interponer demandas de extinción de dominio.

En tanto este carácter jurisdiccional implica que el requerido le rodea distintos principios y garantías constitucionalmente, como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho de la defensa y el derecho de probar ejerciendo la carga dinámica de la prueba, como a tener por parte del órgano jurisdiccional a un juez imparcial.

1.1.1.3.3. Ámbito y criterios de aplicación.

Según con Chávez (2018), la finalidad de las empresas criminales es juntar cuantiosas fortunas, integradas por bienes inmuebles, muebles, dinero y otros artefactos de carácter económico, y la finalidad de la regla es justamente privarles de este patrimonio ilícitamente obtenido, en razón que las reglas penales no permitían que se ataque dichos bienes sino hasta que exista una sentencia condenatoria firme por el delito que dio origen a los mismos.

Es por esto que se observó la necesidad de adoptar un método que, independientemente al proceso penal, asegure para el Estado la titularidad del patrimonio producto de las actividades delictivas, puesto que el proceso penal era insuficiente para combatir esta nueva modalidad delictiva quien cuenta con una gran infraestructura y que para el Estado poder combatirla, con los mecanismos comunes son insuficientes, es por ello que se optó por esta institución de carácter sustancial, que está rodeada de ciertas particularidades, que muchos críticos de la Doctrina en primeras veces consideraban inconstitucional.

Murcia (2012), muestra que hablamos de una “institución sui generis distinto a la expropiación, y de un criterio normativo compatible con la índole constitucional d la acción; o sea, hablamos de un proceso distinto empero dentro del marco constitucional”. (p. 66)

La regla nacional instituye que el proceso de pérdida de dominio es un efecto jurídico patrimonial, en la cual se plantea la titularidad de los bienes materia del proceso a favor del Estado, una vez que éste sea el agraviado, de las actividades ilícitas, que hasta cierto punto entendemos que las actividades ilícitas son aquellas conductas, típicas, antijurídicas, pero respecto a la culpabilidad todavía no está decidido, por distintos factores llámese el tiempo se pudo haber prescrito la acción penal o una acusación deficiente del Fiscal, por tanto son considerados actividades ilícitas, además debemos tener en cuenta que el termino actividades ilícitas proviene desde el derecho convencional, ya la convención de Palermo en el año en el año 2000 trajo consigo la lucha contra la delincuencia trasnacional y el termino actividades ilícitas, que fueron recogidas por muchas legislaciones a nivel latinoamericano.

Chávez (2018) explica que nuestra regla dentro del catálogo tiene los delitos de extorsión, trata de individuos y secuestro. En dichos casos podría ser lo más justo que el producto de la subasta a efecto de un proceso de pérdida de dominio sea para el individuo que padeció el injusto penal, o sea, que sea un tercero el que perciba las ventajas del proceso, continuamente y una vez que se demuestre en sentencia firme el perjuicio sufrido.

La regla instituye un catálogo de delitos a los cuales se aplica el proceso de pérdida de dominio, entre ellos: tráfico ilícito de drogas, terrorismos, secuestros, extorsiones, trata de individuos, lavado de activos, delitos aduaneros, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, delitos del medio ambiente, minería ilegal y otros delitos y actividades que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado.

Con respecto a los efectos de la sentencia nuestra normativa nacional el artículo 67° del Decreto Supremo N°007-2019-JUS, el reglamento de la ley de extinción de dominio ya es muy clara al referir, dos efectos que son aplicables al momento de emitir y ejecutarse una sentencia, son constitutivas y declarativas, las primeras porque dichos bienes de procedencia ilícita pasan a dominio público y declarativas estas guardan relación con el nacimiento y la destinación del bien que es objeto de pretensión extintiva, producto de que el requerido no ha podido demostrar su verdadero nacimiento del derecho real o de la propiedad.

Por tanto, para emitir una sentencia declarativa los criterios que utiliza el juez según sendas sentencias que con la normativa actual tenemos todavía a nivel de segunda instancia, que nos gustaría que llegue a nivel de Corte Suprema que se emita alguna Casación que sea vinculante, para que brinde un mayor alcance respecto a la valoración de la prueba y criterios que utilizan los jueces al momento de emitir una sentencia, ya que la misma tiene carácter declarativo constitutivo.

En ese sentido el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lima refiere que, (...) judicatura se advierte de prueba indiciaria o indirecta, que además de suplir las deficiencias de las técnicas de investigación que corresponde al Fiscal, coadyuva a esta judicatura a recabar información de las escasas pruebas que puedan resultar útiles para aclarar los

hechos en controversia, aun cuando la parte demandante no le haya otorgado la relevancia probatoria para demostrar una actividad ilícita de la requerida vinculada al financiamiento del terrorismo, (...). (Expediente N° 00025-2020-0-5401-JR-ED-01).

Siendo de esta forma, uno de los criterios que consideran los jueces para emitir una sentencia en materia de extinción de dominio, puesto que los estándares probatorios no son los mismos que en el ámbito penal, por tanto, los jueces pueden valerse de pruebas indirectas o llamados prueba indiciaria siempre y cuando esta prueba indiciaria no tenga contraindicios, que se puedan corroborar contra la pretensión extintiva presentada por la fiscalía especializada.

En el mismo orden de ideas el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lima ha señalado, Sobre el origen ilícito de los bienes. Como se ha dicho a efectos de determinar la procedencia ilícita de los bienes objeto de extinción de dominio se puede recurrir a la prueba indiciaria, de donde podemos inferir de manera razonable el origen ilícito de los mismos descartando otros posible orígenes; en concreto, se pueden recurrir a los siguientes indicios: a) los incrementos inusuales o crecimientos injustificados del patrimonio, o la realización de actividades financieras anómalas –por su cuantía y su dinámica–; b) la inexistencia de negocios o actividades económicas o comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las trasmisiones dinerarias; y, c) la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados con los mismos. (Exp. N° 00004-2019-0-0701-JR-ED-01)

Entonces, estos son los criterios que utilizan los jueces entre ellos a la prueba indiciaria porque es difícil probar con los mismos criterios que en el proceso penal, en el sentido de que en el proceso penal se rige mediante un estándar de prueba como la certeza de vinculación con el delito para que se emita una sentencia condenatoria, pero en el ámbito de extinción de dominio lo que busca es el origen espurio y la vinculación con las causales de la norma con el bien, asimismo, tanto la fiscalía como la parte requerida puede ofrecer pruebas siendo conocida como la carga de la prueba dinámica para que la parte requerida pueda acreditar la procedencia lícita del mismo y no ser objeto de extinción.

Asimismo, en ambas sentencias nos hablan de dos aspectos y criterios que utilizan los jueces para emitir sentencia, el primero sobre la validez del derecho de propiedad si ésta nació válida está relacionado con el origen del derecho, además como segundo tienden a considerar el uso o destinación que se le dé al bien, si se da conforme a la función social de la propiedad o para el bien común y coadyuvado para probar ello mediante la prueba indirecta o secundaria, en este caso la prueba indiciaria utilizando la lógica de los conocimientos que tiene el juez para vincular las pruebas indirectas y emitir una sentencia eminentemente declarativa.

1.1.1.3.4. Supuestos en los que procede:

El Art. 7 de la Ley presente instituye siete causales. Estos presupuestos o causales hacen referencia de los bienes ilícitamente logrados mismos que están vinculados al ámbito a la validez del derecho de propiedad, desde un punto de vista si nació el derecho o no nació el derecho de propiedad, asimismo las demás causales tratan acerca del uso y destinación, estas guardan relación con el ejercicio del derecho de propiedad, conforme al Código Civil Peruano el poder jurídico de disposición o “ius fruendi”, por tanto los derechos que se quiere extinguir tiene que cumplir el nexo de causalidad, no con el delito desde un punto de vista de la culpabilidad o reproche penal, sino desde un punto de vista de la licitud del derecho de propiedad, de que si nació o no nació el derecho y si se ejerce el derecho de propiedad en armonía e interés social, o se ejerce en armonía con el bien común conforme lo llama nuestra constitución; por tanto hablaremos de las causales o presupuestos instituidos en la norma de extinción de dominio peruana.

“a. Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.”

Nuestra ley de extinción de dominio establece en primer lugar como una causal de pretensión extintiva, a los bienes que sean objetos, instrumentos efectos y ganancias, de las actividades ilícitas y que sean de contenido patrimonial.

Entonces, esta causal tiene que ver con tres tipos de bienes, entre ellos tenemos bienes que constituyen objeto del delito, los que son utilizados como instrumento del delito y aquellos bienes efectos y ganancias de la comisión de

actividades ilícitas. Respecto de los bienes objeto de la comisión de actividades ilícitas tenemos la definición del mismo cuerpo legal Decreto Legislativo N° 1373 artículo II del Título Preliminar, numeral 3.7.

“3.7. Bienes que constituyen objeto de actividades ilícitas: todos aquellos sobre los que recayeron, recaen o recaerán actividades ilícitas.”

Cabe poner en claro que los bienes objetos del delito son aquellos con quienes recae la conducta típica o acción típica, tal como lo define el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, refiere que son las cosas materiales sobre las que recayó la acción típica, como por ejemplo las cosas hurtadas o robadas, armas o explosivos en el delito de tenencia ilícita de las mismas, la droga en el delito de tráfico ilícitos de droga, los bienes encontrados en dicho delito; en otras palabras son los bienes objeto de la acción o infracción penal.

Asimismo, sobre los bienes que son materia de instrumentos de delitos tal como lo establece el presente causal de extinción de dominio, son aquellos que sirven justamente para la perpetración de un delito o actividad ilícita que nuestra norma penal protege, mismos que son necesarios y sin ellos no se hubiera cometido un delito, por ejemplo se le encontró a un vehículo transportando veinte toneladas de marihuana en el trayecto de Huancayo a Lima, en este actuar delictivo se utilizó como instrumento del delito el vehículo por tanto será objeto de extinción o de un proceso de extinción de dominio, teniendo como excepción al tercero diligente que no haya tenido conocimiento de la destinación de un bien que este haya destinado. Respecto a la una definición más amplia podemos encontrar del mismo cuerpo legal Decreto Legislativo N° 1373 artículo II del Título Preliminar, numeral 3.8.

“3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas.”

Finalmente, de los bienes que configuran efectos y ganancias de actividades ilícitas, son aquellos efectos que provengan de los delitos o el provecho económico patrimonial que ya sea de manera indirecta o directa provengan de un hecho ilícito o actividad delictiva, todo tipo de ventaja que produzca un delito, entonces nuestra

norma de extinción de dominio tiene en cuenta ya no como un mecanismo de control social y siendo como una sanción o un castigo a todos los que cometen delitos, sino desde un ámbito compositivo, ya que no se ocupa de cómo castigar al infractor del tipo penal sino que se ocupa en cómo solucionar el problema, pues el solo condenar a una pena privativa de la libertad trae consigo que el problema social continúe en lo sucesivo a los familiares del encarcelado, sino se ve como un problema social para que la extinción de dominio entre a tallar y puede quitar toda la estructura delictiva quitando las ganancias y efectos del delito.

Por tanto, el instituto de la extinción de dominio no se encarga de castigar al acusado, un ejemplo en el lavado de activos mediante una empresa, la normativa de extinción de dominio lo que busca es como componer ese conflicto social, ya que, mediante el principio de igualdad ante la ley que es incluso un derecho instituido en la Constitución Política, el sujeto que se dedica al lavado de activos tubo desventaja frente a los demás para acumular la riqueza, tener casas, comprar autos de lujo y por tanto no se estaría respetando la función social del derecho de la propiedad, entonces la extinción de dominio sobre los bienes que son objeto efectos y ganancias lo que busca la norma es como componer esta desigualdad de obtención de riqueza conforme a los parámetros que exige el artículo 70° de la Constitución Política; con respecto a la definición de los bienes efectos y ganancias tenemos el Decreto Legislativo N° 1373 artículo II del Título Preliminar, numeral 3.9.

“3.9. Efectos o ganancias de actividades ilícitas: todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas.”

“b). Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.”

Asimismo, la ley de extinción de dominio establece en segundo lugar como una causal de pretensión extintiva, a los bienes que constituyan algún incremento patrimonial no justificado por el requerido, el mismo que no pueda ser justificado como consecuencia de su trabajo.

Este presupuesto de extinción de dominio, se da cuando muchas veces el producto de actividades ilícitas existen de personas que incrementan su patrimonio

sin tener un sustento como producto de su trabajo, ya que la obtención de una propiedad producto de una actividad ilícita o delito es objeto de extinción de dominio, porque cometer delitos no es un trabajo y si fuera un trabajo no estuviera prohibido por nuestro Código Penal, por tanto, el incremento patrimonial no justificado es objeto de pretensión extintiva.

Para el Dr. Arroyo (2021) refiere sobre el incremento patrimonial no justificado que “Las personas que han incurrido en algún hecho ilícito que haya generado utilidades y ganancias, con tiempo incrementaron su patrimonio adquiriendo algún tipo de bien”. (p.84).

Además, el Decreto Legislativo N° 1373 artículo II del Título Preliminar, numeral 3.11, define al incremento patrimonial no justificado.

“3.11. Aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica lícita, (...)”.

Por lo cual, esta causal o presupuesto tiene consonancia justamente con origen del derecho de la propiedad, ya que el nacimiento del derecho de propiedad tiene que ser mediante circunstancias conforme a la ley, respetando los parámetros normativos, pues la extinción de dominio lo que busca es como nació el derecho de propiedad cuál es su origen, esa es su naturaleza jurídica de este instituto jurídico, si el derecho nació producto de un trabajo justo de una familia o de un sujeto este derecho es de justo título, si fue producto de una actividad ilícita el derecho de propiedad no nació por tanto constituirá declarar la titularidad a nombre del Estado, para que este bien se compuesto conforme al ordenamiento jurídico peruano.

Asimismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia refiere, El incremento en el patrimonio o en los gastos del sujeto activo y que no guarda proporción con los ingresos del sujeto por cualquier causa lícita – lo que abarca todos los actos de incorporación de bienes al patrimonio como la disminución de pasivos – (ii) el incremento ha de ser, en todo caso, ilícito; esto es su origen ha de estar por actos no ajustados a derecho según los deberes del funcionario – el

mal uso del cargo público debe causar el enriquecimiento. (...). (Casación N° 227-2018/ Ventanilla).

“c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito.”

La ley de extinción de dominio establece en tercer lugar como una causal de pretensión extintiva, a los bienes que son objeto para poder encubrir y mezclar a otros bienes de procedencia ilícita, esto quiere decir que los bienes primigenios son bienes que fueron constituidos de manera lícita pero que, con el tiempo, se dispone en espurios al tratar de mezclar con bienes de actividades ilícitas, llámese del narcotráfico, terrorismo, soborno y otros.

Esta causal guarda relación con los bienes mezclados con bienes de procedencia lícita, ya que muchas veces tanto las organizaciones criminales o personas inmersas en ella, tratan de ocultar el dinero de procedencia ilícita incorporando dichos activos a empresas u objetos que hayan sido adquiridos conforme o justo título, por tanto, este tipo de bienes también son objetos de extinción de dominio.

Según Rosas (2021) señala que, Esta causal hace referencia a la instrumentalización de bienes de origen lícitos que son utilizados o destinados para ocultar bienes de procedencia ilícita, que por lo demás constituye una modalidad de delito de lavado de activos ocultamiento de bienes; asimismo, se refiere al supuesto en que los bienes de origen lícito son mezclados con bienes de origen ilícito para que estos últimos adquieran apariencia de legalidad, con lo cual, también es un tipo de instrumentalización de bienes para fines ilícitos y constituye igualmente, la modalidad de ocultamiento de bienes del delito de lavado de activos.

Por tanto, todos estos supuestos tanto la mezcla y ocultamiento constituyen una forma de poder extinguir dichos bienes, ya que mezclando los bienes de procedencia ilícita estarían siendo ultimados los bienes de procedencia lícita como instrumento de otros delitos, como el de lavado de activos y otros, por lo que estos bienes y derechos como lo es el derecho de propiedad, que no puede ser objeto de

protección por nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto los sujetos estarían haciendo uso y desnaturalizando su ejercicio del derecho de propiedad no conforme a la sociedad ni el bien común, sino que contra la sociedad contrario al ordenamiento jurídico, en consecuencia no es objeto de protección constitucional.

Para Arroyo (2021) refiere respecto a la mezcla de los bienes ilícitos con los de origen lícito que, “este hecho hace inferir que la empresa debidamente constituida ha sido medio e instrumento para poder ocultar y lavar ganancias de origen delictivo, no existiendo otra mejor manera de mezclarlos con activos de una sociedad.” (p.86)

“d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.”

Además, nuestra normativa nacional de extinción de dominio establece en cuarto lugar como una causal de pretensión extintiva, a dichos bienes que estén declarados en abandono es decir el requerido no ha cumplido con sustentar debidamente el nacimiento o cuando después de un debido proceso este no sea presentado a reclamar dicho bien.

Respecto al abandono el Maestro Varsi (2017) señala que, el abandono de los bienes es una forma de perder la propiedad de los mismos, (...) la inacción definitiva al ejercicio de un derecho real, es un desposeer de la cosa. El descuido implica la pérdida de un derecho, que implica el acto material de la dejadez de la posesión de una cosa con intención de perder su dominio, esto es, un desprendimiento del poder de la cosa por acto u omisión propia del sujeto, sin intención extraña. Tiene estrecha relación con la renuncia. Son dos sus elementos constitutivos: i) animus derelinquendi es el carácter subjetivo consiste en la voluntad de renunciar; y ii) corpus derelictionis es el carácter objetivo, el abandono material de la posesión de la cosa.

Esta causal, no refiere con la intención como lo indica el Maestro Varsi sino de otros aspectos y en ello cabe en señalar, no es que el propietario haya abandonado en el sentido de carácter objetivo de la posesión de la cosa, sino que este no pueda comprobar que le pertenece a justo título, que provenga de su trabajo

legal mas no de un delito, porque como ya hemos señalado anteriormente el delito no es un trabajo, por cuanto no está reconocido como tal ya sea en la constitución y de más normas.

Cabe poner en claro, respecto a esta causal Rosas (2021) indica esta causal de procedencia de extinción de dominio no se refiere en estricto de bienes abandonados regulados en la ley civil, como una forma de renuncia de propiedad de los mismos, sino que desarrolla dos presupuestos donde no se puede identificar al propietario o donde el propietario no reclama el bien.

Entonces, la cuarta causal no tiene una misma figura que el abandono señalado en nuestro Código Civil, sino que está enmarcado netamente al ámbito de la extinción de dominio por tanto, respecto al primero que no se puede identificar al propietario, estos vincula a aquellos bienes que tengan relación con actividades ilícitas que no se puede identificar al titular del derecho, sobre aquellos bienes también que el propietario no reclama es cuando sea seguido un debido proceso y el órgano jurisdiccional sostiene mediante sentencia desestimando la demanda del Ministerio Publico, pero el titular no ha reclamado el bien durante los 30 días después de haberse debidamente notificado la sentencia.

“e). Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas.”

Asimismo, tenemos como quinta supuesto o causal de pretensión extintiva, a dichos bienes, que tengan relación directa con las actividades ilícitas eso quiere decir que pueden ser objeto, instrumento y ganancias de actividades que quebrantan nuestro marco normativo.

Cabe precisar, que este presupuesto de extinción de dominio señala la norma, concentra a los bienes de procedencia ilícita que se da medianamente las grandes organizaciones criminales, que sean hechos dueños de acciones de distintas empresas que tratan de transformar, tal es el caso de los llamados blanqueo de capitales que para las instituciones jurídicas es difícil de poder combatir, porque está de por medio incluso derechos de terceros que no tienen nada que ver con

alguna actividad ilícita, por tanto este tiene una conexión a lo que señala el Decreto Legislativo N° 1373 numeral 7.1 literal e), respecto a la transformación y conversión de activos de procedencia ilícita, en tanto esta acción que estatuye la norma de extinción de dominio es para los casos donde se intenta variar o digamos en términos son sinónimos del tipo penal de lavado de activos.

Para Arroyo (2021) refiere que quien realiza un acto delictivo tendrá la intención de evitar que se intervengan las ganancias o instrumentos de la comisión de un delito, con la transformación de estos bienes, dificultando de esta forma una posible identificación con la actividad ilícita, que mermaría su patrimonio con la intervención de la administración de justicia.

Estando a ello, se tiene como objetivo principal es digamos el verbo rector de ocultar o lavar activos producto de actividades ilícitas, en otras palabras, valga la redundancia es cambiar el trayecto de las ganancias de una actividad ilícita para que la administración de justicia no pueda identificarla ya sea quien es titular o a quien ejercer la acción extintiva, es por ello en muchos casos le convierten en bienes o también en acciones de empresas implicando a otros terceros.

f). Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

Por tanto, nuestra normativa nacional de extinción de dominio establece en sexto lugar como una causal de pretensión extintiva, estos bienes hacen entrever que el derecho penal no ha sido suficiente para componer el problema social en que vivimos, por cuanto siendo objeto de investigación dentro del proceso penal no se tomó una decisión definitiva como el decomiso, ya sea porque el investigado salió absuelto.

Para Arroyo (2021) señala (...) con respecto a otros procesos permite que puedan aplicarse en paralelo al proceso penal, por lo que al no haber un resultado definitivo sobre bienes vinculados a actividades ilícitas y considerando lo célere y breve desde la indagación patrimonial hasta la etapa procesal, se concluye que es

un proceso más efectivo y célere a diferencia de un proceso original, por lo que los resultados se dan en menor tiempo.

Este presupuesto, que trata de aquellos bienes que no hayan sido afectados en un proceso penal y asimismo que no han tenido pronunciamiento alguno están pues vinculados a una característica de la naturaleza de la extinción de dominio que es la “Autonomía”, ya que esta caracteriza brinda atribuciones al Fiscal Especializado en Extinción de Dominio abrir una etapa de indagación patrimonial que se da en forma reservada hasta que interponga la demanda vía el órgano jurisdiccional, ojo en esto se interpone la demanda o se inicia la etapa de indagación patrimonial aunque como lo dice esta causal, aunque no exista una decisión definitiva de un caso en particular que se esté investigando vía proceso penal, lo que busca con ello la norma siendo aún más célere es que estos bienes, no sean objeto de ocultamiento o destruidos de ser el caso.

Asimismo, teniendo en cuenta nuestra norma peruana actual, esta trajo como una innovación a la característica autónoma dentro de la naturaleza de la extinción de dominio, ya que anteriormente la norma de pérdida de dominio Decreto Legislativo N° 1104, corría la suerte del proceso penal o se tenía que esperar que este termine, teniendo en cuenta que los procesos penales que se tramitaban aun en ese tiempo con el Código Antiguo eran más engorrosos, por tanto la pretensión extintiva simplemente no tenía cabida, si bien es cierto existe otras figuras en el proceso penal para asegurar las mismas como el decomiso, pero no guarda relación con la extinción de dominio en el sentido de que su aplicación se da bajo el principio de proporcionalidad, mientras que en la extinción de dominio no hay proporcionalidad lo que importa es si nació ese derecho, si nació todo o nada, si no nació ese derecho por tanto no le pertenece al supuesto titular.

De acuerdo con el Pleno Nacional de Jueces (2013), “no hace falta que su creador haya cometido el delito con responsabilidad, tampoco que se haya acreditado responsabilidad del acusado, puesto que en esta situación lo importante es los principios ilícitos de los bienes.” (p. 53)

“g). Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores.”

Finalmente, tenemos en séptimo lugar como una causal de pretensión extintiva, a dichos bienes mirando el derecho civil sucesiones les corresponde a los hijos, pero estando inmerso aquellos bienes en cualquiera de las causales anteriores estos tienen la misma obligación que un requerido en el proceso de extinción de dominio, demostrar el correcto nacimiento del derecho de propiedad conforme la teoría del acto jurídico y sobre su destinación conforme a la función social y el bien común.

La última causal de extinción de dominio marca un hito dentro del marco constitucional de este instituto jurídico, ya que es susceptible de extinción aquellos bienes donde en el proceso penal muere el autor de una actividad ilícita se termina la persecución penal y la investigación, pero con este instituto sustancial se puede interponer la pretensión extintiva a aquellos bienes incluso como requeridos a los supuestos sucesores del causante, por cuanto de acuerdo a la norma civil es su derecho heredar bienes pero también obligación, en este caso en vez de heredar los bienes de actividades ilícitas heredan una obligación de demostrar que ese derecho si nació cumpliendo los parámetros del ordenamiento jurídico.

En ese mismo orden de ideas Rosas (2021) señala que, una de las limitaciones del comiso penal es su dependencia de proceso penal y de una sentencia condenatoria del titular de los bienes para proceder a la privación de dominio de los mismos; entonces, cuando por alguna razón no es posible lograr una sentencia condenatoria no resulta viable el decomiso de los bienes, esto se da, por ejemplo, cuando el procesado, titular de esos bienes, fallece y se sobresee el proceso penal por causa de muerte.

El caso que plantea el Dr. Rosas, es muy interesante ya que nuestro proceso penal tiene otro fin que es el control social y el castigo a quienes cometen delitos, que con el fallecimiento del sujeto activo la acción penal carece de fundamento continuar con el mismo, no solo en ese supuesto también en algunos casos por una falta de tipificación o fundamentación por parte del fiscal al momento de acusar se absuelve al acusado y no existe una sentencia contra el acusado, por tanto la figura jurídica del proceso penal no es suficiente para acabar el problema social, porque para el instituto de extinción de dominio mira desde una óptica a la actividad ilícita

como un problema social, el cómo componerlo y lo hace mediante la extinción de toda la estructura o patrimonio criminal.

1.1.1.3.5 Principios aplicables a la pérdida de dominio

En el proceso de extinción de dominio, es aplicable todos los principios del ámbito procesal y los mismos que enumeramos en continuación estatuidos en el Decreto Legislativo N° 1373. Que, de una forma u otra, habla en algunos principios de la naturaleza jurídica del instituto de extinción de dominio, como el principio de autonomía, así como el principio de dominio de los bienes guarda relación con el carácter patrimonial que procede la pretensión extintiva, y el principio de tutela jurisdiccional es que la sentencia siempre será declarativa solo emitida por un juez competente.

En el artículo 2° numeral 1 de la Ley de extinción de dominio tenemos al principio de Nulidad, teniendo en cuenta que todos los bienes que producto de actividades ilícitas o de destinación ilícita, cualquier acto sobre estos bienes son nulos de pleno derecho

En el artículo 2° numeral 2 de la Ley de extinción de dominio tenemos al principio de Especialidad, esto guarda relación con los vacíos que pueda tener la norma de extinción de dominio, misma que puede aplicarse supletoriamente los principios del Código Procesal Penal y del Código Procesal Civil, asimismo de nuestra Constitución Política.

En el artículo 2° numeral 3 de la Ley de extinción de dominio tenemos al principio de Autonomía, nosotros consideramos que este principio se refleja más en su naturaleza jurídica de dicho instituto jurídico de carácter sustancial.

En el artículo 2° numeral 4 de la Ley de extinción de dominio tenemos al principio de Dominio de los bienes, esto se sitúa en la protección de bienes que tengan justo título y que al nacer tengan una protección constitucional tal y como lo establece el Artículo 70 de nuestra carta magna.

En el artículo 2° numeral 5 de la Ley de extinción de dominio tenemos al principio de Aplicación en el tiempo, este principio es muy importante para la

aplicación de tal normativa, ya que le da una real aplicación contra la infraestructura criminal, en consecuencia, no existe límite para aplicar dicha ley.

En el artículo 2° numeral 6 de la Ley de extinción de dominio tenemos al principio de Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso, este derecho constitucional no es dejado de lado, ya que toda persona que le consideran requerido tiene el derecho a probar que dicho bien es producto de su trabajo.

En el artículo 2° numeral 7 de la Ley de extinción de dominio tenemos al principio de Publicidad, este principio si bien es cierto es controversial y tal vez el más criticado, pero que en si no desvirtúa la constitucionalidad de nuestra normativa, ya que la etapa de indagación patrimonial es reservada, guardando un fin cautelar de que ese bien no sea destruido.

En el artículo 2° numeral 8 de la Ley de extinción de dominio tenemos al principio de Cosa juzgada, este principio también es aplicable siempre y cuando se goza de la triple identidad que en todo proceso se exige mismo sujeto, objeto y mismo fundamento.

En el artículo 2° numeral 9 de la Ley de extinción de dominio tenemos al principio de Carga de la prueba, este principio es muy considerado por muchos doctrinarios la carga de la prueba dinámica, ya que se cumpliría con el debido proceso permitiendo que el requerido también ofrezca sus pruebas para amparar su pretensión.

Chávez (2018), remarca que el proceso de pérdida de dominio se tiene que tramitar en un debido proceso, el mismo que está rodeado de una secuencia de garantías y principios establecidos en la Constitución Política, uno de ellos es el cumplimiento del plazo que instituye la regla para llevarlo a cabo, tanto a grado preliminar como judicial.

La regla instituye una secuencia de actuaciones en la fase preliminar, permitiendo al demandado ejercer la protección de la licitud de su propiedad material del proceso de pérdida de dominio, al término de la misma el fiscal tiene 2 modalidades: i) formula la demanda frente a el juez de indagación preparatoria o frente a el juez especializado en extinción de dominio, ii) archiva la indagación preliminar, la misma que se puede impugnar.

Respecto al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha sostenido: El debido proceso es un derecho importante de carácter instrumental que está formado por un grupo de derechos fundamentales (como el derecho de protección, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la independencia y los derechos particulares sucumban frente a la falta o insuficiencia de un proceso o método, o se vean dañados por cualquier individuo de derecho que pretenda hacer uso abusivo de dichos. De esta forma además, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de cada una de las garantías, requisitos y reglas de orden público que tienen que observarse en las instancias procesales de todos los métodos para que los individuos se encuentren en condiciones de proteger correctamente sus derechos frente a cualquier acto del estado que logre afectarlos cualquier actuación u omisión de los órganos del Estado en un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debería respetar el debido proceso legal.(Exp. N°0090-2004-AA/TC, 2004)

El proceso según San Martín (1999), comprende varias instituciones en relación tanto con las piezas como con la jurisdicción que han de mantener la certeza en el proceso. “Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de igualdad y justicia que garantizan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado”. (p. 53)

Como dice Chávez (2018), el juez natural es una garantía del debido proceso, por esto la regla ha predeterminado en su art.107 las normas para decidir la competencia de los jueces respecto al proceso de pérdida de dominio. (p. 44)

La ley de Extinción de Dominio instituye que tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial permanecen facultados a generar órganos especializados en los procesos de esta materia; pero a ello, hasta la fecha existen órganos jurisdicción especializados en esta materia, pero no de manera descentralizada, lo que resulta una deficiencia en la batalla contra el crimen organizado si bien es cierto no resulta eficiente porque muchas veces estos órganos no se encuentran totalmente descentralizados, puesto que, al no disponer de jueces especializados en la materia, es casi nula la instauración de esta clase de procesos.

El derecho al plazo razonable no solo corresponde al acusado y al proceso penal, se alarga a todo individuo de derecho y a todos los procesos jurisdiccionales. La fórmula mundial es clara, todo individuo tiene derecho a ser oída [...] en un plazo razonable, por un juez o tribunal, en la sustentación de cualquier queja penal formulada contra ella, o para la decisión de sus derechos y obligaciones de orden civil, gremial, fiscal o de cualquier otro carácter.(STC N°618-2005-HC/TC).

A pesar de que la regla instituye los plazos para la indagación preliminar, en las escasas indagaciones por pérdida de dominio que hay, los fiscales no cumplen con comentado plazo, a pesar de que no se encuentre reglamentado en interacción a quien controle los plazos del fiscal en la averiguación preliminar, ello no desea mencionar que se logre exceder del plazo predeterminado, la norma de extinción de dominio indica que el plazo para la indagación patrimonial es de 12 meses prorrogables por el mismo plazo y en los casos complejos 36 meses serán prorrogables, la decisión que prorroga el plazo de indagación patrimonial de ser debidamente motivada; respecto a este punto consideramos que existe algunos puntos que se deben haber mejores pronunciamientos porque el requerido se apersona con el contestación de la demanda, porque las diligencias preliminares o indagación patrimonial en la extinción es de carácter reservado.

La misma Corte Suprema ha señalado que para las diligencias preliminares es suficiente que el fiscal reúna recursos mínimos y haga actos urgentes e inaplazables para implantar si los hechos han existido, si conforman delito y afirmar recursos materiales de su comisión, individualizar a los individuos o agentes activos y pasivos (...) Siendo ello de esta forma, tras haberse vencido el plazo fijado o haberse cumplido con los objetivos, el plazo se convierte en irrazonable.(Cas.N°002-2008-La libertad)

De la misma forma que expresa Chávez (2018), resulta primordial explicar que no es lo mismo una indagación preliminar dentro del proceso penal, que una indagación preliminar dentro del proceso de pérdida de dominio, ya que ese tiene sus propias propiedades, mientras tanto que este es un proceso de carácter real, que no posee nada que ver con el proceso penal, tiene sus propias normas y plazos, además que no existe indagación preparatoria ni fase intermedia en este proceso.

A grado judicial la regla instituye los plazos para realizar la tramitación de este proceso. Los jueces poseen la obligación no solo de respetar el plazo razonable, sino además brindar al demandado cada una de las garantías para ejercer su derecho a la protección, estando este facultado por la ley a dar las pruebas pertinentes para mostrar que sus bienes poseen origen lícito, y que también no se hallan en los presupuestos del proceso de pérdida de dominio.

El tribunal constitucional ha señalado que para decidir si el plazo fue violentado, debemos tener en importancia la actuación tanto del fiscal como del investigado; con interacción al primero, se tiene que considerar si el fiscal ha actuado con diligencia, por lo cual el magistrado al inicio de su indagación debería proponer la premisa del caso indicando las diligencias que llevará a cabo (...). Respecto al segundo, se tiene que considerar su actuación a lo largo de la indagación preliminar, si ha tenido un carácter obstruccionista. (Exp.N°02748-2010-PHC/TC)

De esta forma además, ha predeterminado que otro de los factores para decidir el plazo razonable es el carácter de la averiguación, puesto que en algunas ocasiones tenemos la posibilidad de encontrarnos con investigaciones complicadas, más que nada esas en las que es necesario información de carácter internacional, preparación de pericias y actuaciones probatorias que por su naturaleza se toman su tiempo, en esta situación el fiscal debería tomar las medidas elementales puesto que el plazo de la averiguación preliminar más alto en el proceso de pérdida de dominio es de 36 meses en los casos complejos.

1.1.1.3.6. La indagación patrimonial.

Chávez (2018), refiere que por medio de la Ley de Pérdida de Dominio, se faculta al Ministerio Público a intervenir en este proceso de carácter patrimonial y de naturaleza real, en razón de presumir la ilicitud del bien, por esto, es fundamental que los fiscales que intervienen en este proceso entiendan que una averiguación de carácter penal es distinto a un proceso de pérdida de dominio, cuyo objetivo es enseñar que los bienes materia del proceso se hallan en los presupuestos que la regla instituye para que sean extinguidos en favor del Estado. (p. 34)

En ese sentido, la etapa de indagación patrimonial que en el proceso penal lo llamamos investigación preliminar que en sí, esta tiene similares características pero en un sentido de acción patrimonial en el que no está enfocado en el comportamiento del autor, sino que está enfocado en el carácter lícito del derecho de propiedad y el ejercicio del mismo, por lo que en la investigación preliminar penal esta busca realizar actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si hay delito o no, mientras que en la indagación patrimonial de la extinción de dominio su fin es indagar si el bien se encuentra previsto en cualquiera de los presupuestos del artículo 7° de la norma actual.

A juicio de Parma y Mangiafico (2014), piensan que los hechos objeto de prueba tienen la posibilidad de ser acreditados por cualquier medio de prueba autorizado por la Ley. Extraordinariamente, tienen la posibilidad de usar otros diversos, continuamente que no se vulneren los derechos y garantías del individuo, así como las facultades de los sujetos procesales identificados por la ley.

Siendo en el proceso la carga dinámica de la prueba, ya que no solo le corresponde al Ministerio Público mediante las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, demostrar que tal bien es de procedencia ilícita, sino que la otra parte por el derecho que le asiste a los justiciables este también tiene el derecho a ofrecer pruebas, las mismas que tienen que estar enfocadas que lo adquiero producto de su trabajo y de ganancias lícitas.

Aladino y Delgado (2009), sostienen que “al ser el Ministerio Público el titular de la acción de pérdida de dominio, corresponde a éste acopiar toda la documentación y recursos probatorios que le permitan sustentar su pretensión frente a la instancia judicial”. (p. 23)

Si bien es cierto en materia penal, le corresponde solo al Ministerio Público acopiar todos los medios de prueba que le sirvan para sustentar su teoría del caso, la misma que estará inmersa en su acusación fiscal, teniendo en cuenta la naturaleza del presente instituto jurídico, no solo le corresponde al titular de la acción penal, sino que también al requerido que está siendo objeto de una pretensión extintiva.

El órgano fiscal va a poder tomar entendimiento de la realidad de bienes vinculados a ocupaciones delictivas de oficio o por comunicación facilitada, por cualquier persona de los sujetos forzados a brindar datos sobre la realidad de bienes de origen ilícita, así como aquellos bienes que si bien es cierto tenga una procedencia lícita pero se ejercen en contra del ordenamiento jurídico peruano, de esta forma contraviniendo el orden social y si es identificado por la fiscalía especializada en extinción de dominio y si existen suficientes elementos más allá de la duda razonable, consecuentemente no sean podido acreditar el desbalance patrimonial del titular del derecho de propiedad es apto para extinguir dicho derecho.

Ya que el Ministerio Público, como individuo legitimado para el ejercicio de la acción, es una entidad pública, para el desarrollo de sus ocupaciones de acopio de información que posibilite sustentar su siguiente demanda, éstas tienen que desarrollarse por medio de mecanismos formales y por ende, para su inicio debería producir una resolución que la formalice.

Según Chávez (2018), los “actos de indagación que hace el Ministerio Público en la etapa preliminar permanecen rodeados de cada una de las garantías constitucionales, puesto que el fiscal por mandato de la Constitución Política del Estado es el director de la investigación”.(p. 18)

Si bien es cierto, en la extinción de dominio es similar al proceso penal pero este tiene un campo de investigación como el recabar elementos que vinculen al bien o patrimonio en las causales del artículo 7.1, esta es la razón de ser de la característica de autonomía y asimismo de la acción eminentemente patrimonial, ya que la acción extintiva no apunta a privar la libertad de los titulares de esos bienes, para eso sirve el proceso penal y es por ello que la presente investigación apunta desde un ámbito constitucional y civil, porque la extinción de dominio si bien es cierto necesita una actividad ilícita pero su naturaleza no está enfocado en ello, su naturaleza está enfocado en cómo proteger la propiedad de aquellos que adquieren producto de su trabajo y extinguir a los que son producto de actividades ilícitas y destinaciones irresponsables de los titulares.

Citando a Cubas (2009), muestra que el Ministerio Público se rige por 2 gigantes inicios de actuación i) el de legalidad, en cuya ventaja los fiscales trabajan con sujeción a la Constitución, a las leyes y las otras reglas del ordenamiento jurídico vigente; y ii) el de la objetividad en mérito al cual los fiscales tienen que actuar con plena objetividad indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinan la responsabilidad o inocencia del acusado.

En el ámbito penal, los fiscales son los defensores de la legalidad como bien lo dice el Dr. Cubas, mientras que en la acción de extinción de dominio no es la excepción, pero con la gran diferencia que en este proceso no estará enfocado en persona sino en el nacimiento de un derecho real de contenido patrimonial y su destinación conforme a la función social de la propiedad.

En la crítica de Chávez (2018), el Ministerio Público es titular de la acción de pérdida de dominio, acorde lo instituye el art.8 y 9 del (Decreto Legislativo N°1373), complementando tal el art.16 del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, reglamento de la ley de extinción de dominio, La mencionada regla instituye que el fiscal, juez, procurador, registrador público, notario público, o sea, cualquier servidor, funcionario público o cualquier otra persona impuesta por ley, en especial las pertenecientes al sistema bancario financiero, que en el ejercicio de sus ocupaciones o funcionalidades tome entendimiento de la vida de objetos, aparatos, efectos del delito, deberán informarlo al Ministerio Público, en un plazo no más grande de 3 días naturales de haber tomado entendimiento del realizado.

Con relación a los fiscales, jueces y procuradores que participen en una averiguación preliminar o proceso penal y que en el desarrollo mismo tomen entendimiento de bienes que poseen un presunto origen ilícito, deberán informar al fiscal de la materia para que comience el proceso de pérdida de dominio.

De esta forma además, si en una investigación preliminar de carácter penal, el fiscal descubriese bienes presuntamente de procedencia delictivo, tendrá que remitir las copias pertinentes al fiscal competente, y si fuera la situación que en su jurisdicción no existiese una fiscalía especializada, entonces es él quien tendrá que empezar la indagación patrimonial de pérdida de dominio, la misma que al tener

sus propias normas tiene que llevarse a cabo en forma libre de la indagación penal que le dio origen.

Chávez (2018), muestra que:

El fiscal inicia la indagación patrimonial por medio de una disposición debidamente motivada, una vez que ha tomado entendimiento de la realidad de bienes presuntamente de procedencia ilícito, la debida motivación es una de las garantías que rodean a un debido proceso". (p. 54)

De la misma forma que expone Gálvez (2012), en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las elecciones de las entidades públicas- sean o no de carácter jurisdiccional-es un derecho importante que son parte del contenido importante del derecho a la tutela procesal positiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía importante en los supuestos en que con la elección emitida se perjudica negativamente la esfera o situación jurídica de los individuos.

Nosotros consideramos que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, desde el ámbito de la extinción de dominio está enmarcado en los criterios que utilizan los jueces para declarar dicha titularidad a favor del estado, y gran parte de esa decisión se construye en la etapa de indagación patrimonial, ya que el señor fiscal tendrá que encontrar todo el caudal probatorio que cause un sentimiento de declaración en el juez al momento de deliberar en su sentencia.

A juicio de Chávez (2018), la indagación patrimonial en el proceso de pérdida de dominio no es igual, ni puede tener las mismas propiedades de la investigación preliminar del proceso penal; en el primero, el fiscal busca establecer los principios ilícito de los bienes, no se sigue al individuo, el objeto del proceso es que sus bienes ilegalmente conseguidos pasen a propiedad del Estado independientemente donde estén o quien los posea; en el segundo, el fiscal busca las pruebas e indicios urgentes de la comisión de un delito y los presuntos autores del mismo, afirmar las fuentes de prueba, para eso el fiscal cuenta con la colaboración de la Policía Nacional.

El proceso de extinción de dominio o también perdida de dominio con la anterior norma, definido de esta forma que para hoy es lo mismo tiene dos fases

bien diferenciadas: la indagación patrimonial y el proceso judicial, la regla hace una definición de lo cual se debería comprender por indagación patrimonial en el proceso de pérdida de dominio, se limita a implantar que el fiscal de oficio o por comunicación de cualquier persona de los individuos o entidades mencionadas en el artículo 13, inicia la indagación patrimonial por medio de una disposición, en esta indagación patrimonial el fiscal contará con la colaboración de la Policía Nacional, asimismo la etapa judicial está compuesta posteriormente a la conclusión de la etapa de indagación patrimonial, es donde formula mediante escrito una demanda con una pretensión extintiva de una bien, propiedad o patrimonio ante un juez especializado, quien revisara el fondo de la pretensión y la formalidad de la demanda, el juez especializado en extinción de dominio se pronunciara luego de los tres días hábiles de haberlo presentado el fiscal.

Maisch (1984), dice que “la propiedad es el concepto más extenso, puesto que encierra las cosas y los derechos, ejemplificando, se podría ser dueño de un bien mueble o inmueble y además de un crédito, que como se conoce, es un derecho incorporal”. (p. 51)

En Cierta modo, le damos la razón al autor sobre dicho concepto ya que la propiedad, en nuestro ordenamiento jurídico además de ser un derecho, también es un deber tenerlo y ejercerlo conforme el ordenamiento nacional sin contravenir los principios constitucionales del acceso legítimo a la riqueza y la igualdad de oportunidades para obtenerla, por tanto consideramos que la extinción de dominio se sustenta legítimamente en la constitución, ya que en ella encontramos los parámetros del acceso a la riqueza.

Por otro lado, la RAE (2001), define a la propiedad como el “Derecho o facultad de tener alguien algo y poder contar con ello en los parámetros legales.”

Asimismo, el artículo 923° del Código Civil define a la propiedad como el “poder jurídico que posibilita utilizar, gozar, contar con y reivindicar un bien.; la misma que debería ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.”

Como expresa Chávez (2018), el Fiscal deberá entablar la manera cómo se obtuvo la propiedad de los bienes y si ingresaron a la esfera del investigado acorde

a las maneras que muestra el código civil para conseguir la propiedad; sea mueble o inmueble, de persona natural o Jurídica, por otro lado, refiere que para la aplicación del proceso de pérdida de dominio, es indiferente que los bienes estén en calidad de propiedad o posesión, lo cual atrae es establecer los principios ilegítimo de dichos, y si es que dichas personas tuvieron capacidad económica para adquirirlos de forma lícita.

- Además, nace sobre bienes de la titularidad del representante del delito una vez que se determine que el delito cometido ha creado efectos o ganancias; o los que se mantienen ocultos; o fueron transferidos a terceros, quienes han adquirido un título firme sobre los mismos. Los delincuentes adquieren bienes muebles o inmuebles de toda índole, y si dichos no fueron objeto de pronunciamiento en un proceso penal del delito que los creó o que no fueron materia de averiguación, es viable someterlos a un proceso de pérdida de dominio. El fiscal, al darse cuenta que los investigados han adquirido bienes producto de sus ocupaciones ilícitas, tendrá que instaurar un proceso de pérdida de dominio y no aguardar el proceso penal para solucionar el caso jurídica de dichos. En relación a los bienes ocultos o esos que fueron transferido a terceros, quienes han adquirido un título firme sobre los mismos, el fiscal va a tener la capacidad de realizar todos los actos de indagación para descubrirlos, pues los delincuentes poseen a ocultarlos de diferentes modalidades y en diversos sitios, sobretodo en el extranjero, para eso se tiene que hacer uso de la cooperación mundial de la misma forma que lo manda el art.7.1; y en relación a los bienes transferidos a terceros, el fiscal tendrá que enseñar que esa compra fue de mala fe , pues es una manera común de los delincuentes en esconder los bienes de procedencia ilícito.
- Asimismo, proviene sobre bienes de procedencia lícito que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con alguno de los bienes mencionados en los párrafos anteriores, en cuyo caso se presumirá su ilicitud. Las empresas criminales poseen la finalidad de amasar fortunas para disfrutar de las mismas, por esta razón, les intentan ofrecer observado de legalidad para que pierda su origen ilícito usando una secuencia de mecanismos con

el objeto de confundirlos dentro del mercado, esta figura se sabe cómo lavado de activos; por esto el legislador ha optado que todos los bienes en estas condiciones sean materia del proceso de pérdida de dominio, independientemente de su origen.

- Tratándose de empresas criminales nace la pérdida de dominio, aunque no se intente bienes que representen objetos, aparatos, efectos o ganancias del delito, continuamente que se encuentren dedicados al uso o servicio de la organización criminal. El fiscal especializado que realiza la indagación patrimonial debería establecer si está ante una organización criminal, para lo que debería implantar que se cumplan los requisitos y criterios que instituye la regla en mención, entre ellas si el conjunto de individuos relacionadas una organización criminal o una banda criminal.

Prado (2013), dice que las empresas criminales precisamente deberán disponer de 4 recursos: primero: es la cúpula o líderes que son esas personas encargadas de la dirección, coordinación y supervisión de las múltiples ocupaciones criminales; los demás tres recursos aguantan a este y se transforman en tres pilares primordiales e importantes debido a que si falta alguno de ellos, no tenemos la posibilidad de dialogar de delincuencia estructurada; el primero es el pilar de la ejecución de los actos ilícitos u ocupaciones primarias de la organización criminal; el segundo pilar está formado por las redes de custodia de la organización criminal que aseguran la permanencia y desempeño de esta y el tercer pilar es el financiero o económico que es esencialmente el propósito de la organización criminal.

Como expone Chávez (2018), cuando la indagación penal se ha llegado a implantar la vida, composición, jerarquía, modus operandi, permanencia delictiva, nivel de colaboración de todos sus miembros y los otros criterios importantes que caracterizan a una organización criminal, el fiscal tendrá que instaurar un proceso de pérdida de dominio contra todos los bienes vinculados, independientemente que dichos sean o no producto de sus ocupaciones ilícitas, basta con decidir que hayan estado dedicados al uso o servicio de la organización.

1.2. Formulación del problema de investigación.

1.2.1. Problema General

PG. ¿Cuáles son las implicancias de la Ley de extinción de dominio en el derecho de propiedad, Lima - 2021?

1.2.2. Problemas Específicos

PE 1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la extinción de dominio en el ordenamiento jurídico peruano?

PE 2. ¿Cuáles son los criterios jurídicos que sustentan la motivación de las sentencias en el proceso de extinción de dominio?

1.3. Justificación

El presente trabajo de investigación se justifica porque puede coadyuvar a la difusión y toma de consciencia de la naturaleza jurídica de extinción de dominio en la norma peruana, así como de los criterios que utilizan los jueces para fundamentar su decisión y la acción extintiva frente a los terceros de buena fe, de modo que tenga un mejor entendimiento de tal, lo cual se plasme en una correcta aplicación.

1.4. Relevancia

El presente trabajo de investigación es relevante porque aporta la precisión a la aplicación de la institución jurídica de extinción de dominio, en el sentido de clarificar si se trata de una consecuencia accesoria de la sentencias condenatorias en cuyo caso procederá con todo rigor la extinción de dominio del patrimonio obtenido ilícitamente, privando de esta manera a los delincuentes condenados a tener unos de sus principales incentivos el cual es conservar la “ganancia” de sus actividad delictiva o si la institución jurídica de la perdida de dominio es una acción principal independiente en cuyo caso no necesita del concurso de una sentencia penal condenatoria.

1.5. Contribución

El presente trabajo de investigación va a contribuir primero en el ámbito académico a los estudiante de derecho del sistema universitario, en los cursos de derecho penal, civil, constitucional y convencional, puesto que tendrán a la mano la información necesaria para profundizar sus conocimientos respecto de la extinción de dominio los criterios que utilizan los jueces, también va a contribuir a la comunidad académica a los estudiantes de las escuelas o facultades de derecho, en vista que tendrá material disponible para otras investigaciones que tenga que ver con los elementos aquí planteados y puedan servir de ayuda siendo de gran contribución para los sujetos antes mencionados, por cuanto tendrán una mayor apreciación en cuanto al estudio de los criterios que deben tener los fiscales y también los jueces. Además, va a aportar nuevos conocimientos en temas referidos a la aplicación de la Ley de extinción de dominio. La obtención de los conocimientos en esta materia se hará efectiva en aplicación y utilización de instrumentos de recolección de datos, la misma que al ser parte de los resultados obtenidos en la investigación conformarán a ser nuevos conocimientos y sirva a estudiantes e interesados en esta materia para la realización de sus investigaciones, asimismo a quienes se dedican en la práctica sobre dicha materia.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo General

OG. Analizar las implicancias de la Ley de extinción de dominio en el derecho de propiedad, Lima – 2021.

1.6.2. Objetivos Específicos

OE 1. Analizar la naturaleza jurídica de la extinción de dominio en el ordenamiento jurídico peruano.

OE 2. Analizar cuáles son los criterios jurídicos que sustentan la motivación de las sentencias en el proceso de extinción de dominio

II. MÉTODOS Y MATERIALES

2.1. Hipótesis de la Investigación

2.1.1. Supuestos de la Investigación

2.1.1.1. Supuesto Principal

SP. Es adecuada la aplicación de la Ley de extinción de dominio en el derecho de propiedad, Lima - 2021.

2.1.1.2. Supuestos Específicos

SE 1. La naturaleza jurídica de la extinción de dominio corresponde en rigor de carácter autónoma, jurisdiccional y patrimonial.

SE 2. Los criterios jurídicos que sustentan la motivación de las sentencias en el proceso de extinción de dominio son el origen ilícito de los bienes, el uso ilícito que se le da a los bienes, la valoración de la prueba indiciaria y la vinculación de los bienes con causales de la norma y actividades ilícitas que contravienen al ordenamiento jurídico.

2.1.2. Categorías de la Investigación

2.1.2.1. Categoría principal

CP. Implicancias de la Ley de extinción de dominio en el derecho de propiedad.

2.1.2.2. Categorías secundarias

CS 1. Naturaleza jurídica de la extinción de dominio.

CS 2. La motivación de las sentencias en el proceso de extinción de dominio.

2.2. Tipo de estudio

La presente investigación es de tipo:

- Cualitativa: porque utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir, comprender y profundizar los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con el

contexto. A decir de Taylor y Bogdan (1987), en su más amplio sentido es la investigación que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable.

- **Básica:** Según Ander-Egg (2011), este tipo de investigación trata de un procedimiento reflexivo, sistemático, controlado y crítico que tiene por finalidad descubrir o interpretar los hechos y fenómenos, relaciones y leyes de un determinado ámbito de la realidad (...) una búsqueda de hechos, un camino para conocer la realidad, un procedimiento para conocer verdades parciales.
- **No experimental:** Según Hernández, Fernández y Baptista (2001), la investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Lo que se hace en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.

2.3. Diseño

Los diseños utilizados son:

- **Teoría fundamentada:** Según Strauss y Corbin (2002), el investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes.
- **Teoría narrativa:** Según Czarniawska, (2004), pretende entender la sucesión de hechos, situaciones, fenómenos, procesos y eventos donde se involucran pensamientos, sentimientos, emociones e interacciones, a través de las vivencias contadas por quienes los experimentaron. Se centran en “narrativas”, entendidas como historias de participantes relatadas o proyectadas y registradas en diversos medios que describen un evento o un conjunto de eventos conectados cronológicamente.

2.4. Escenario de estudio

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado en el distrito judicial de Lima.

2.5. Caracterización de sujetos

Para el presente trabajo de investigación se ha considerado a los jueces y fiscales especializados en Extinción de Dominio de Lima.

2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica

El investigador desarrolló un trabajo de indagación que es de forma de relato y estudio logrando localizar el inconveniente de averiguación, de esta forma que se logren establecer los fines y así se aplicó la entrevista logrando obtener resultados legítimos y a su vez se arribaron a las conclusiones y se han propuesto las recomendaciones.

2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Técnica: Entrevista: Según Hernández, Fernández y Baptista (2001), es una conversación entre un investigador y una persona que responde a preguntas orientadas a obtener la información exigida por los objetivos de un estudio.

Instrumento: Guía de entrevista: De acuerdo con León (2006), la guía para la entrevista es una herramienta que permite realizar un trabajo reflexivo para la organización de los temas y posibles preguntas que se abordaron en la entrevista.

2.8. Rigor científico

En el presente trabajo de investigación al tener presente una problemática latente, es así que se ha podido realizar de manera narrativa y fundamentada nuestro trabajo, se hizo una investigación cualitativa por ser más flexible, fue más teórica que practica, no existió manipulación de las variables. El autor de la investigación muestra que las medidas, criterios y todo el rigor del método se hallan presentes en todas las etapas del estudio para así presentar una solución al problema de investigación; es el objetivo más característico de un trabajo de investigación (Valencia y Giraldo, 2011).

2.9. Aspectos éticos

Para la elaboración del presente trabajo de investigación se ha tomado en consideración primero la originalidad esto quiere decir que es fruto de mi esfuerzo y autoría, también en el desarrollo se ha considerado las normas establecidas según el formato APA, además que, para la búsqueda de la información mediante los instrumentos de la entrevistas, estas se han desarrollado respetando el principio de la autonomía es decir, solo han participado los que voluntariamente han deseado y además han firmado el consentimiento informado establecido.

III. RESULTADOS

De las entrevistas realizadas a los participantes en la investigación se ha identificado que la norma de extinción de dominio no es inconstitucional, sino que se somete a la Constitución respetando el derecho de propiedad ejercido dentro de los límites de la ley, teniendo en cuenta que la constitución es donde establece las formas legítimas de acceso a la riqueza y, a su vez, protege al tercero de buena fe diligente al aplicar su procedimiento sin perjuicio de sus derechos, dejando claro que la extinción de dominio no trasgrede la constitución sino que se sustenta en ella.

Sea determinado que los criterios jurídicos y dogmáticos que toman en cuenta los jueces como fundamento para la motivación de sus sentencias o resoluciones judiciales en el proceso de extinción y dominio son; el origen ilícito de los bienes desde el ámbito del nacimiento del derecho, el uso ilícito que se le da a los bienes, ya sea como instrumento o como objeto, desde la óptica de la función social de la destinación, la valoración de la prueba indiciaria y la vinculación de los bienes o acciones con las causales establecidas por nuestra norma nacional, estableciendo ese nexo de causalidad entre las causales de procedencia del bien y actividades ilícitas que en cierta forma quebranta nuestro sistema jurídico.

Por tanto, consideramos que la naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio en el Perú, es de carácter autónoma, porque es independiente del proceso penal o civil usando algunas figuras o principios de distintas materias, pero su naturaleza jurídica es independientemente de un proceso penal, porque mira a una actividad ilícita con una óptica de problema social y como componer ese problema social, lo hace mediante la transferencia de la titularidad de los bienes de procedencia y destinación ilícita a favor del Estado, asimismo es de carácter patrimonial, porque la acción de extinción de dominio no se enfoca en la culpabilidad del titular ni es en contra de una persona, sino busca el nexo causal de un derecho con los presupuestos que establece la norma, en consecuencia si calza en alguna causal declara la titularidad a favor del Estado los bienes de origen ilícito y destinación ilícita mediante sentencia debidamente motivada, además es de carácter jurisdiccional, porque solo el juez mediante una decisión debidamente

motivada es quien declara la titularidad del supuesto derecho, el fiscal solo tiene potestad de requerirle al juez mediante una demanda con pretensión extintiva y el requerido tiene derecho a tener una juez imparcial que pueda decidir la situación jurídica del supuesto derecho.

IV. DISCUSIÓN

De acuerdo a los resultados del trabajo de campo y todo lo desarrollado en la presente investigación, se pudo precisar que sustentan la motivación de las sentencias de extinción de dominio, se puede decir que son muy importantes al momento de emitir una decisión judicial, y estos criterios van a coadyuvar para realizar una correcta motivación sin ellas se estaría vulnerando tal derecho constitucional, respetando los principios procesales. Es así que el primer criterio que se ha identificado que es el siguiente el análisis e incidencia, del origen de los bienes como criterio que sustenta la extinción de dominio desde un punto de vista del nacimiento del derecho de propiedad, con este criterio lo que se pretende es que los jueces realicen un análisis exhaustivo en relación a la procedencia de los bienes y que se realice un verdadero control de estos bienes ya que como se sabe de acuerdo a lo que protege la constitución solo garantiza el derecho de propiedad, que ha sido obtenido respetando los parámetros que establece la ley y conforme a la teoría del acto jurídico, ahora como segundo criterio tenemos uso de los bienes como criterio que sustentan la extinción de dominio entonces con el desarrollo de este criterio se pretende conocer indagar el uso que recibe dentro de determinadas circunstancias, esto desde una óptica del derecho de disponer con responsabilidad, como tercer criterio se tiene al uso de la prueba indiciaria como criterio que sustenta la extinción de dominio entonces con este criterio se rescata la importancia de la prueba indiciaria en el proceso porque a través de estas inferencias se demuestra la ilicitud del bien objeto de extinción de dominio, además que estos proceso existe la figura de la inversión de la carga de la prueba dinámica donde el requerido está en la imperiosa obligación de desvirtuar la pretensión fiscal, y por ultimo criterio tenemos a la vinculación de los bienes con las causales que establece la norma para que de esta forma el Juez, pueda emitir una sentencia conforme a derecho sin vulnerar ningún derecho constitucional que está en juego.

V. CONCLUSIONES

Después de hacer un profundo análisis de los resultados arrojados en las entrevistas realizadas a los participantes se concluye que:

- 1) La norma de extinción de dominio no es inconstitucional, sino que se somete a la Constitución respetando el derecho de propiedad ejercido dentro de los límites de la ley, teniendo en cuenta que la constitución es donde establece las formas legítimas de acceso a la riqueza y, a su vez, protege al tercero de buena fe diligente al aplicar su procedimiento sin perjuicio de sus derechos, dejando claro que la extinción de dominio no trasgrede la Constitución, sino que se sustenta en ella.
- 2) Los criterios jurídicos que toman en cuenta los jueces para cumplir con el derecho de la motivación de sus sentencias en el proceso de extinción y dominio son los siguientes; el origen ilícito de los bienes tiene que ver con el nacimiento del derecho, el uso ilícito que se le da a los bienes ya sea como instrumento o como objeto guardando relación con la destinación del mismo, la valoración de la prueba indiciaria y la vinculación de los bienes con las causales de procedencia.
- 3) La naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio en el Perú, es de carácter autónoma con independencia del proceso penal, es de carácter patrimonial relacionado a la valoración económica y es de carácter jurisdiccional porque es el juez quien emite una sentencia declarativa, en favor del Estado como agraviado.

VI. RECOMENDACIONES

- 1) Profundizar sobre los fundamentos y las causales del proceso de extinción de dominio prescrito en el decreto legislativo N° 1373 y producir más jurisprudencia y doctrina sobre dicho instituto.
- 2) Investigar sobre los criterios en la evaluación y sobre la aplicación del tercero que adquiere un derecho real producto de una actividad ilícita, teniendo en cuenta el ámbito subjetivo del sujeto, la buena fe.
- 3) Promover la descentralización de las fiscalías especializadas de extinción de dominio y demás órganos en dicha especialidad, para lograr el mejor acceso a la riqueza de manera lícita en todo el Perú.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abarca, M. (2015). *Efectividad de la persecución penal de los capitales provenientes de la narcoactividad*. En Nueva Justicia penal, lucha contra la corrupción y buenas prácticas internacionales. Lima: USAID.
- Aladino, T., Delgado, W. (2009). *La Acción de Pérdida de Dominio y otras pretensiones en el proceso penal: análisis crítico de la ley N°29212*. Lima: Jurista Editores.
- Arana, W. (2006). *De la excepción de naturaleza de acción a la excepción de improcedencia de acción en el proceso penal peruano*. Lima: Actualidad Jurídica, Tomo 152.
- Aroapaza, W. E. (2016). *Naturaleza jurídica de la pérdida de dominio en el Perú*. Tesis para optar el grado académico de Magister Scientiae en: Derecho. Universidad Nacional del Altiplano. Puno – Perú.
- Barraza, J. D., Hernández, K. M., Rodríguez, L. A. (2018). *Aspectos controversiales de la extinción de dominio en el sistema jurídico salvadoreño*. Trabajo de grado para obtener el título de: Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. San Salvador - El Salvador.
- Cáceres, R. (2008). *El proceso de pérdida de dominio & las medidas cautelares en la indagación patrimonial*. Lima: Idemsa.
- Cedano, V. A. (2017). *Aplicación y relación de la ley de extinción de dominio con el delito de lavado de activos en el distrito fiscal de Piura*. Tesis para obtener el título de Abogado. Universidad Nacional de Piura. Piura – Perú.
- Chávez, J. (2018). *La Pérdida de Dominio Implicancias en el Perú*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Cortes, D. (2016). *Estudio de la normatividad en materia de Extinción del Derecho de Dominio en Latinoamérica*. Universidad Nuestra Señora del Rosario.

- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra.
- Cueva, J. J., Rayco, K. O. (2021). *Criterios jurídicos que sustentan la motivación de las sentencias en el proceso de extinción de dominio en Cajamarca y El Callao*. Tesis para obtener el título de Abogado. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca - Perú.
- Dardón, E. E. (2016). *Necesidad de plantear cambios al artículo 38 de la Ley de Extinción de Dominio, para dar autonomía al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio*. Tesis previo a conferírsele el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario. Universidad De San Carlos De Guatemala. Guatemala.
- Decreto Legislativo N° 992, (2007). *Decreto Legislativo que regula el Proceso de Pérdida de Dominio*. http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/PE/decreto_legislativo_992.pdf
- Decreto Legislativo N° 1104, (2012). *Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio*. https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/dl_1104_modifica_la_legislacion_sobre_perdida_de_dominio.pdf
- Decreto Legislativo N° 1373, (2018). *Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio*. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-sobreextincion-de-dominio-decreto-legislativo-n-1373-1677448-2>
- Decreto Supremo N°007-2019-JUS (2019). *Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373*. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-del-decreto-legislativo-n-1373-decr-decreto-supremo-n-007-2019-jus-1737282-3/>
- Gálvez, T., & Delgado, W. (2009). *La Acción de Pérdida de Dominio y otras pretensiones en el proceso penal: análisis crítico de la ley N°29212*. Lima: Jurista Editores.
- Gascón, M., García, A. (2003). *La argumentación en el derecho: algunas cuestiones fundamentales*. Palestra Editores.

- Arroyo, D., (2021). *El proceso de extinción de dominio en el Perú*. Lima: Editorial APECC.
- Torres, V., (2018). *Acto Jurídico – Volumen I*. Lima: Editorial Jurista Editores.
- Rosas, C. (2021). *Decomiso y extinción de dominio – la nueva política criminal de recuperación de activos de origen ilícito*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Varsi, R. (2017). *Tratado de Derechos Reales. Parte general. Tomo I*. Lima: Editorial de la Universidad de Lima.
- Huallata Monge, A. L. (2020). *Lucha contra el lavado de activos en el Perú -2020*. [Trabajo de Investigación para optar el grado académico de Bachiller, Universidad Católica San Pablo]. Archivo Digital. <http://repositorio.ucsp.edu.pe/handle/UCSP/16125>
- Decreto Legislativo que regula el Proceso de Pérdida de Dominio, Ley N° 29212 (2008). *Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 992*. **¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.**
- Luján, J. P. (2017). *En la legislación peruana ¿se admite la renuncia como forma de extinción al derecho de propiedad inmueble y como consecuencia de la misma la desinscripción del predio?* Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Derecho Registral. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú.
- Maticorena, O. (2009). *La individualización de los efectos de la prescripción penal*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Muñoz, M. Vargas, R. I. (2017). *La extinción de dominio y la afectación de derechos: análisis comparativo*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José - Costa Rica. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José - Costa Rica.
- Murcia, B. (2012). *El enriquecimiento ilícito y la extinción de dominio*. Bogotá: Ibáñez.

- Neyra, J. (2017). *El delito de lavado de activos y el proceso de pérdida de dominio en la legislación penal peruana*. Universidad Inca Garcilaso De La Vega, Lima.
- Ospino, J. (2004). *La ley de Extinción de Dominio*. Bogotá.
- Pablo, P. (2009). *La acción de extinción de dominio, 6ta edición*. Bogotá.
- Pineda, H. P. (2018). *La extinción de dominio. naturaleza, características y análisis de su constitucionalidad*. Tesis previa a la obtención del título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Guatemala – Guatemala.
- San Martin, C. (1999). *Derecho procesal penal, Vol. I*. Lima: Grijley.
- Santander, G. G. (2018). *Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas*. Tesis presentada para optar al título de Magíster en Derecho Penal. Universidad Santo Tomás en Convenio con la Universidad de Salamanca. Bogotá D.C. - Colombia.
- Villarreal, L. M. (2020). *La norma peruana de extinción de dominio: ¿es inconstitucional y desprotege al tercero de buena fe diligente?* Trabajo de Investigación para optar el Grado Académico de Bachiller en Derecho. Universidad San Ignacio de Loyola. Lima-Perú.
- Sentencia, del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. N° 00025-2020-0-5401-JR-ED-01, Res. N° 08, de fecha 09 de diciembre del año 2020. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1961808/Compendio_de_Jurisprudencia_de_Extincion_de_Dominio.pdf.pdf
- Sentencia, del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. N° 00004-2019-0-0701-JR-ED-01, de fecha 28 de agosto del 2020. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1961808/Compendio_de_Jurisprudencia_de_Extincion_de_Dominio.pdf.pdf

Recurso de Casación, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Republica, N° 227-2018/Ventanilla, de fecha 21 de marzo del 2019.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a531fc80494ae2c3b04fbefbd73b6f1d/SPP-RC-277-2018-VENTANILLA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a531fc80494ae2c3b04fbefbd73b6f1d>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

Título: **IMPLICANCIAS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DERECHO DE PROPIEDAD, LIMA - 2021**

| PROBLEMA | OBJETIVOS | SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN | CATEGORÍAS | METODOLOGÍA | DISEÑO DE INVESTIGACIÓN | INSTRUMENTO |
|--|--|---|---|---|--|---|
| <p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>✓ ¿Cuáles son las implicancias de la Ley de extinción de dominio en el derecho de propiedad, Lima - 2021?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICO</p> <p>✓ ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la extinción de dominio en el ordenamiento jurídico peruano?</p> <p>✓ ¿Cuáles son los criterios jurídicos que sustentan la motivación de las sentencias en el proceso de extinción de</p> | <p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>✓ Analizar las implicancias de la Ley de extinción de dominio en el derecho de propiedad, Lima - 2021.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>✓ Analizar la naturaleza jurídica de la extinción de dominio en el ordenamiento jurídico peruano</p> <p>✓ Analizar cuáles son los criterios jurídicos que sustentan la motivación de las</p> | <p>SUPUESTO PRINCIPAL</p> <p>✓ Es adecuada la aplicación de la Ley de extinción de dominio en el derecho de propiedad, Lima - 2021.</p> <p>SUPUESTOS ESPECIFICOS</p> <p>✓ La naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio corresponde al carácter autónoma, patrimonial y jurisdiccional.</p> <p>✓ Los criterios jurídicos que sustentan la motivación de las sentencias en el proceso de extinción de dominio son el origen ilícito de los</p> | <p>CATEGORÍA PRINCIPAL</p> <p>✓ Implicancias de la Ley de extinción de dominio en el derecho de propiedad.</p> <p>CATEGORÍAS SECUNDARIAS</p> <p>✓ Naturaleza jurídica de la extinción de dominio.</p> <p>✓ La motivación de las sentencias en el proceso de extinción de dominio.</p> | <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>✓ Cualitativa</p> <p>✓ Básica</p> <p>✓ No experimental</p> | <p>DISEÑO DE TEORÍA:</p> <p>✓ Teoría fundamentada</p> <p>✓ Diseño Narrativo</p> | <p>TÉCNICA:</p> <p>Entrevista</p> <p>INSTRUMENTO:</p> <p>Guía de entrevista</p> |

| | | | | | | |
|----------|---|--|--|--|--|--|
| dominio? | sentencias en el proceso de extinción de dominio. | bienes, el uso ilícito que se le da a los bienes, la valoración de la prueba indiciaria y la vinculación de los bienes con las causales normativas y actividades ilícitas que contravienen al ordenamiento jurídico. | | | | |
|----------|---|--|--|--|--|--|

Anexo 2. Instrumento

Guía de entrevista realizada a los jueces y fiscales especializados en Extinción de Dominio

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la extinción de dominio?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Cómo valora usted la concurrencia de la accesoriedad en extinción de dominio?

.....
.....
.....
.....

3. A su consideración ¿Cuándo ocurre la accesoriedad de la extinción de dominio?

.....
.....
.....
.....

4. A su consideración ¿Cuándo ocurre la condición de acción principal para que sea aplicada la extinción de dominio?

.....
.....
.....
.....

5. ¿Cree usted que es necesario mejorar la precisión de la naturaleza jurídica de la Ley que norma la extinción de dominio?

.....
.....
.....
.....

6. ¿Cómo se evitaría la generación de un proceso sucesáneo como se encuentra muy directamente previsto en el actual proceso penal?

.....
.....
.....
.....

7. ¿Con qué argumentos justificaría usted que se quebrante el derecho fundamental a la propiedad y que se aplica la retroactividad?

.....
.....
.....
.....

8. ¿Considera usted que en la normativa vigente se garantiza el respeto por los derechos fundamentales de los involucrados?

.....
.....
.....
.....

Anexo 3. Validación del instrumento



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: **IMPLICANCIAS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DERECHO DE PROPIEDAD, LIMA - 2021**

Investigadores: **Bach. GOICOCHEA ALTAMIRANO MALQUINSUA**

Bach. ALARCÓN HERRERA FERNANDO BALTAZAR

Indicación:

Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los **“IMPLICANCIAS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DERECHO DE PROPIEDAD, LIMA - 2021”** se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5

Donde:

| | | | | |
|----------|--------------|------------|----------------|------------|
| 1= Nunca | 2=Casi Nunca | 3= A Veces | 4=Casi Siempre | 5= Siempre |
|----------|--------------|------------|----------------|------------|



**TESIS: IMPLICANCIAS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
EN EL DERECHO DE PROPIEDAD, LIMA - 2021**

| Ítem | Guía de entrevista | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|-------------|--|----------|----------|----------|----------|----------|
| 1 | ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la pérdida de dominio? | | | | | |
| 2 | ¿Cómo valora usted la concurrencia de la accesoriedad como sanción de la pérdida de dominio? | | | | | |
| 3 | A su consideración ¿Cuándo ocurre la accesoriedad de la acción de la pérdida de dominio? | | | | | |
| 4 | A su consideración ¿Cuándo ocurre la condición de acción principal de la pérdida de dominio? | | | | | |
| 5 | ¿Cree usted que es necesario mejorar la precisión de la naturaleza jurídica de la acción de la pérdida de dominio? | | | | | |
| 6 | ¿Cómo se evitaría la generación de un proceso sucedáneo como se encuentra muy directamente previsto en el actual proceso penal? | | | | | |
| 7 | ¿Con qué argumentos justificaría usted que se quebrante el derecho fundamental a la propiedad y que se aplica la retroactividad? | | | | | |
| 8 | ¿Considera usted que en la normativa vigente se garantiza el respeto por los derechos fundamentales de los involucrados? | | | | | |



PROMEDIO DE VALORACIÓN

95%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) **Muy buena**

Nombres y Apellidos: JUBENAL FERNÁNDEZ MEDINA

DNI N°: 09791982 Teléfono/Celular: 944818535

Dirección domiciliaria: Jr. Mariscal Miller N° 2598, Distrito de Lince – Lima

Título Profesional: ABOGADO.

Grado Académico: DOCTOR.

Mención: DOCTOR EN DERECHO.

Firma

Lugar y fecha: 15/12/2021, Lima



FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

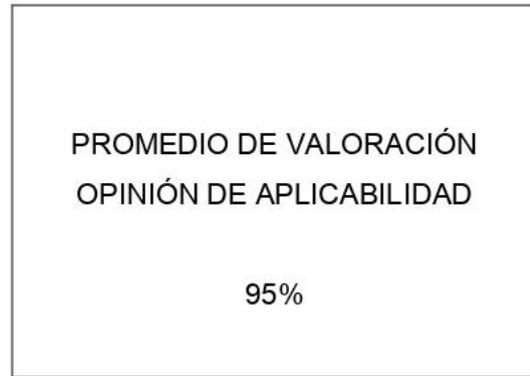
I.DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: **IMPLICANCIAS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DERECHO DE PROPIEDAD, LIMA – 2021**

1.2 Nombre del Instrumento: **Guía de entrevista**

II.ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| Indicadores | Criterios | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 0 0 |
|--------------------|---|---|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--|-------------|
| | | 5 | 1 0 | 1 5 | 2 0 | 2 5 | 3 0 | 3 5 | 4 0 | 4 5 | 5 0 | 5 5 | 6 0 | 6 5 | 7 0 | 7 5 | 8 0 | 8 5 | 9 0 | 9 5 | | |
| 1. Claridad | Está formulado con lenguaje apropiado. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 2. Objetividad | Esta expresado en conductas observables | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 3. Actualidad | Adecuado al avance de la ciencia pedagógica | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 4. Organización | Existe una organización lógica | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 5. Suficiencia | Comprende los aspectos en calidad y cantidad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 6. Intencionalidad | Adecuado para valorar los instrumentos de investigación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 7. Consistencia | Basado en aspectos teóricos científicos. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 8. Coherencia | Entre los índices e indicadores | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 9. Metodología | La estrategia responde al propósito del diagnóstico. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 10. Pertinencia | Es útil y adecuado para la investigación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |





PROMEDIO DE VALORACIÓN

95%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) **Muy buena**

Nombres y Apellidos: JUBENAL FERNÁNDEZ MEDINA

DNI N°: 09791982 Teléfono/Celular: 944818535

Dirección domiciliaria: Jr. Mariscal Miller N° 2598, Distrito de Lince – Lima

Título Profesional: ABOGADO.

Grado Académico: DOCTOR.

Mención: DOCTOR EN DERECHO.

Firma

Lugar y fecha: 15/12/2021, Lima



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: **IMPLICANCIAS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DERECHO DE PROPIEDAD, LIMA - 2021**

Investigadores: **Bach. GOICOCHEA ALTAMIRANO MALQUINSUA**

Bach. ALARCÓN HERRERA FERNANDO BALTAZAR

Indicación:

Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los “**IMPLICANCIAS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DERECHO DE PROPIEDAD, LIMA - 2021**” se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5

Donde:

| | | | | |
|----------|--------------|------------|----------------|------------|
| 1= Nunca | 2=Casi Nunca | 3= A Veces | 4=Casi Siempre | 5= Siempre |
|----------|--------------|------------|----------------|------------|



**TESIS: IMPLICANCIAS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
EN EL DERECHO DE PROPIEDAD, LIMA - 2021**

| Ítem | Guía de entrevista | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|-------------|--|----------|----------|----------|----------|----------|
| 1 | ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la pérdida de dominio? | | | | | |
| 2 | ¿Cómo valora usted la concurrencia de la accesoriedad como sanción de la pérdida de dominio? | | | | | |
| 3 | A su consideración ¿Cuándo ocurre la accesoriedad de la acción de la pérdida de dominio? | | | | | |
| 4 | A su consideración ¿Cuándo ocurre la condición de acción principal de la pérdida de dominio? | | | | | |
| 5 | ¿Cree usted que es necesario mejorar la precisión de la naturaleza jurídica de la acción de la pérdida de dominio? | | | | | |
| 6 | ¿Cómo se evitaría la generación de un proceso sucesáneo como se encuentra muy directamente previsto en el actual proceso penal? | | | | | |
| 7 | ¿Con qué argumentos justificaría usted que se quebrante el derecho fundamental a la propiedad y que se aplica la retroactividad? | | | | | |
| 8 | ¿Considera usted que en la normativa vigente se garantiza el respeto por los derechos fundamentales de los involucrados? | | | | | |



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 4186378

Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: Calle las Letras 199. Dpto.403. SAN BORJA

Título Profesional: CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

Firma

Lugar y fecha: 15/12/2021, Lima



FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

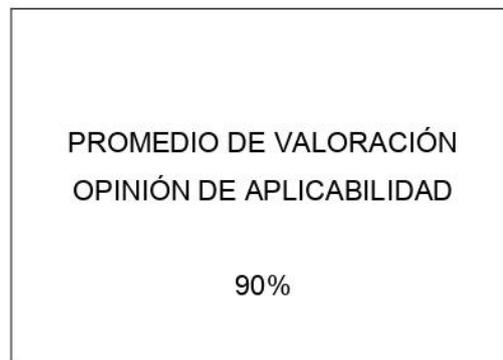
I.DATOS GENERALES

1.3 Título de la Investigación: **IMPLICANCIAS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DERECHO DE PROPIEDAD, LIMA – 2021**

1.4 Nombre del Instrumento: **Guía de entrevista**

II.ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| Indicadores | Criterios | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 0 0 |
|--------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|-------------|
| | | 5 | 1 | 1 | 2 | 2 | 3 | 3 | 4 | 4 | 5 | 5 | 6 | 6 | 7 | 7 | 8 | 8 | 9 | 9 | | |
| 1. Claridad | Está formulado con lenguaje apropiado. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| 2. Objetividad | Esta expresado en conductas observables | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| 3. Actualidad | Adecuado al avance de la ciencia pedagógica | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| 4. Organización | Existe una organización lógica | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| 5. Suficiencia | Comprende los aspectos en calidad y cantidad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| 6. Intencionalidad | Adecuado para valorar los instrumentos de investigación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| 7. Consistencia | Basado en aspectos teóricos científicos. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| 8. Coherencia | Entre los índices e indicadores | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| 9. Metodología | La estrategia responde al propósito del diagnóstico. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| 10. Pertinencia | Es útil y adecuado para la investigación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |





PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 4186378

Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: Calle las Letras 199. Dpto.403. SAN BORJA

Título Profesional: CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

Firma

Lugar y fecha: 15/12/2021, Lima

Anexo 4. :Cuestionario de entrevista

Respuestas a la guía de entrevista realizada a los jueces y fiscales especializados en Extinción de Dominio

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la extinción de dominio?

La figura jurídica de extinción de dominio establece la pérdida del derecho de propiedad cuya adquisición proviene de una fuente ilícita a favor del Estado y sin ninguna contraprestación económica para su titular. La finalidad de la extinción de dominio es reducir la capacidad financiera y económica de los grupos de la delincuencia organizada, que, entre otras actividades, se dedican al narcotráfico; sin embargo, su operación jurídica, ha propiciado que se vulnere el derecho humano de presunción de inocencia de personas que no tienen ninguna relación con el narcotráfico, constituyendo este último, un aspecto crítico de la extinción de dominio.

2. ¿Cómo valora usted la concurrencia de la accesoriedad en la extinción de dominio?

Uno de los aspectos más cuestionados por la doctrina sobre la extinción de dominio (decomiso), lo constituyen la supuesta vulneración del derecho de la presunción de inocencia, al no requerirse para el ejercicio de la acción una condena penal previa, así como el haberse establecido una especie de inversión de carga de la prueba y la supuesta vulneración del derecho al juez natural, al haberse asignado competencia al juez penal para resolver la acción que tiene naturaleza patrimonial.

3. A su consideración ¿Cuándo ocurre la accesoriedad de la extinción de dominio?

La accesoriedad de la acción de la extinción de dominio, concurre en los casos de imposición de sentencia condenatoria, en el debido proceso penal.

4. A su consideración ¿Cuándo ocurre la condición de acción principal para que sea aplicada la extinción de dominio?

Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. ¿Cree usted que es necesario mejorar la precisión de la naturaleza jurídica de la Ley que norma la extinción de dominio?

La ley de extinción de dominio se encuentra limitado para un número reducido de delitos, que debe ser extendido en su aplicación para privar el patrimonio criminal de todo tipo de delitos, constituyendo como fundamentos pertinentes el iusnaturalismo y liberalismo, así como los principios de licitud y función social de la propiedad.

6. ¿Cómo se evitaría la generación de un proceso sucesáneo como se encuentra muy directamente previsto en el actual proceso penal?

La generación de un proceso sucesáneo como se encuentra muy directamente previsto en el actual proceso penal se evitaría con el tratamiento de accesoriedad de la extinción de dominio debe tener mayor amplitud en el proceso penal, pudiéndose generar actos procesales específicos o extraordinarios para su tratamiento antes de la culminación del proceso penal.

7. ¿Con qué argumentos justificaría usted que se quebrante el derecho fundamental a la propiedad y que se aplica la retroactividad?

En cuanto a la presunta inconstitucionalidad, algunas voces de juristas nacionales e internacionales señalaban que la extinción de dominio violenta el derecho de propiedad reconocido por normas superiores, ya que la norma de extinción de dominio pretendería legitimar una nueva forma de trasladar la titularidad de bienes de un privado a la esfera del Estado, sin retribución o indemnización alguna a cambio. Asimismo, la norma sobre extinción de dominio pretendería ser aplicada a hechos ocurrido antes de la entrada de su vigencia, es decir, retroactivamente, lo cual está prohibido por la Constitución a no ser que sea en materia penal o a favor del reo.

8. ¿Considera usted que en la normativa vigente se garantiza el respeto por los derechos fundamentales de los involucrados?

En cuanto a la no protección del tercero de buena fe, también sostienen algunos juristas que la norma de extinción de dominio dejaría indefenso a los terceros, al privarles de su propiedad de manera definitiva y sin retribución alguna.

Respuestas a la guía de entrevista realizada a los jueces y fiscales especializados en Extinción de Dominio

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la extinción de dominio?

La naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio en el Perú, es de carácter autónoma, patrimonial y jurisdiccional, consistente en la declaración de la titularidad a favor del estado los bienes de origen ilícito mediante sentencia debidamente motivada, además este proceso cuenta con autonomía con los demás procesos.

2. ¿Cómo valora usted la concurrencia de la accesoriedad en la extinción de dominio?

En el caso del ejercicio de la acción de extinción de dominio en ningún momento se pretende atribuir responsabilidad penal o administrativa al demandado o afectado, y por tanto, el derecho a la presunción de inocencia no se actualiza ni opera para tal efecto, por lo que no se puede sostener la violación de este derecho. Pues, con esta acción se cuestiona básicamente el origen de los bienes o su uso en actividades delictiva.

3. A su consideración ¿Cuándo ocurre la accesoriedad de la extinción de dominio?

La acción de extinción de dominio concurre como acción principal en los siguientes casos: a.- Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas. b.- Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial injustificado de cualquier tipo de persona. c.- Cuando se trate de bienes que hayan sido utilizados o mezclados con bienes de procedencia ilícita. d.- Cuando se trate de bienes declarado en abandono y demás literales o causales que establece la norma de extinción de dominio.

4. A su consideración ¿Cuándo ocurre la condición de acción principal para que sea aplicada la extinción de dominio?

Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

5. ¿Cree usted que es necesario mejorar la precisión de la naturaleza jurídica de la Ley que norma la extinción de dominio?

La ley de extinción de dominio se encuentra limitado para un número reducido de delitos, que debe ser extendido en su aplicación para privar el patrimonio criminal de todo tipo de delitos, constituyendo como fundamentos pertinentes el iusnaturalismo y liberalismo, así como los principios de licitud y función social de la propiedad.

6. ¿Cómo se evitaría la generación de un proceso sucesáneo como se encuentra muy directamente previsto en el actual proceso penal?

La generación de un proceso sucesáneo como se encuentra muy directamente previsto en el actual proceso penal se evitaría con el tratamiento de accesoriedad de la extinción de dominio debe tener mayor amplitud, pudiéndose generar actos procesales específicos o extraordinarios para su tratamiento antes de la culminación del proceso penal.

7. ¿Con qué argumentos justificaría usted que se quebrante el derecho fundamental a la propiedad y que se aplica la retroactividad?

En cuanto a la presunta inconstitucionalidad, algunas voces de juristas nacionales e internacionales señalaban que la extinción de dominio violenta el derecho de propiedad reconocido por normas superiores, ya que la norma de extinción de dominio pretendería legitimar una nueva forma de trasladar la titularidad de bienes de un privado a la esfera del Estado, sin retribución o indemnización alguna a cambio. Asimismo, la norma sobre extinción de dominio pretendería ser aplicada a hechos ocurrido antes de la entrada de su vigencia, es decir, retroactivamente, lo cual está prohibido por la Constitución a no ser que sea en materia penal o a favor del reo.

8. ¿Considera usted que en la normativa vigente se garantiza el respeto por los derechos fundamentales de los involucrados?

La norma peruana de extinción de dominio sería inconstitucional y desprotegería al tercero de buena fe. Por tal motivo, se hará un análisis de la misma, teniendo en cuenta el trasfondo de su emisión y las razones detrás de lo que ordena, a fin llevar a tener una mejor comprensión de la misma y así conocer si, en efecto, es inconstitucional y no protege al tercero de buena fe.